

VISTO BUENO DEL O DE LA TUTOR/A DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER

El/La Profesor/a Dulce María Cairós Barreto, como Tutor/a del Trabajo Fin de Máster titulado “Sobre la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas profesionales”, realizado por Julio Rijo Muñoz, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

En cumplimiento de lo previsto en la Guía docente de la asignatura, se propone la calificación de 9,5 en atención a la profundidad del tema tratado, sistemática utilizada y consultas jurisprudenciales y bibliográficas realizadas.

En La Laguna, a 16 de marzo de 2020

Fdo.: Dulce Cairós

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España

T: 900 43 25 26

ull.es

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 2427396 Código de verificación: lx7oPxq3

Firmado por: Dulce María Cairós Barreto
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 16/03/2020 13:45:51

Máster Universitario en Abogacía

Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

Curso 2019/2020

Convocatoria: MARZO

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÁRBITROS EN COMPETICIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

*“ON THE LEGAL NATURE OF THE REFEREES’ ACTIVITY AT PROFESSIONAL
SPORTS COMPETITIONS”*

Realizado por el alumno **D. JULIO RIJO MUÑOZ**

Tutorizado por la Profesora **Dra. D^a. DULCE MARÍA CAIRÓS BARRETO**

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



ABSTRACT

The nature of the relationship between referees and sports Federations has provoked an intense doctrinal debate, due to the particularities which characterizes the sports refereeing. Moreover, with the development of professional sports competitions, the refereeing's unions which officiates these competitions have found themselves put down an increasing number of obligations imposed by Federations and professional competitions' managing associations, producing a fraud labouralising of their activity. However, as a result of the complaints brought through judicial proceedings by some referees, the Courts have pronounced towards other sense, establishing a precedent which has considered the sports refereeing as an administrative relationship. Therefore, owing to this disparity of criteria, there is a room for wondering which is the legal nature of the referees' activity at professional sports competitions and what rules the relationships between referees and sports Federations may be assigned under.

RESUMEN

La naturaleza de la relación de los árbitros y las Federaciones deportivas ha suscitado un intenso debate doctrinal debido a las peculiaridades que caracterizan al arbitraje deportivo. Además, con el desarrollo de las competiciones deportivas profesionales los colectivos arbitrales que dirigen estas competiciones se han visto sometidos a un mayor número de obligaciones impuestas por las Federaciones y asociaciones gestoras de las ligas profesionales, produciéndose a juicio de los árbitros y de varios sectores de la doctrina académica una laboralización encubierta de su actividad. Sin embargo, a raíz de las reclamaciones interpuestas por algunos árbitros en sede judicial en relación con su actividad, los Tribunales se han pronunciado en otro sentido, sentando una corriente jurisprudencial que ha venido considerando el arbitraje deportivo como una relación administrativa. Es por ello que, debido a esta disparidad de criterios, cabe preguntarse cuál es la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas profesionales y bajo qué régimen deben quedar adscritas las relaciones entre los árbitros y las Federaciones deportivas.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO DEPORTIVO	4
1.2. ANTECEDENTES	6
2. ÁMBITO DE ESTUDIO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	9
2.1. DEPORTE AFICIONADO VS. DEPORTE PROFESIONAL	10
2.2. CARACTERES ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL	12
3. POSICIONAMIENTOS DOCTRINALES	17
3.1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS / CONTRATO DE MANDATO	17
3.2. RELACIÓN ADMINISTRATIVA	20
3.3. RELACIÓN LABORAL COMÚN	29
3.4. RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL	34
4. RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ÁRBITROS DE BALONCESTO Y LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB)	39
4.1. ANTECEDENTES	40
4.2. ACUERDO DE INTERÉS PROFESIONAL (AIP) SUSCRITO ENTRE LA ACB Y LA AEBA	42
5. EL ARBITRAJE DEPORTIVO SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA....	47
6. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ÁRBITRO DEPORTIVO EN EL DERECHO COMPARADO	49
7. HACIA LA NECESARIA LABORALIZACIÓN DEL ARBITRAJE PROFESIONAL	51
8. CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	57



1. INTRODUCCIÓN

1.1. UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO DEPORTIVO

El Derecho del Deporte o Derecho Deportivo es el conjunto de normas jurídicas de Derecho público y Derecho privado que regulan la conducta de la sociedad en relación con la organización y práctica del deporte, así como la estructura orgánica de los sujetos que se le vinculan y que, además, dan origen y fijan el alcance y contenido de las relaciones jurídico-deportivas¹.

El deporte es un fenómeno de indudable trascendencia en la vida diaria de la sociedad moderna. En la actualidad formamos parte de una sociedad deportivizada², pues lo que resultaba ser una simple actividad física se ha ido desarrollando hasta deslindarse en tres grandes vertientes: en primer lugar, el deporte como actividad aficionada, espontánea y lúdica; en segundo lugar, el deporte como actividad social, gestionado por estructuras asociativas; y en tercer lugar, el deporte como espectáculo deportivo, que requiere de una regulación normativa dado su carácter mercantilizado y profesional³.

La relevancia económica, política, y social del deporte ha provocado la intervención de los poderes públicos, proclamándose en el Art. 43.3 CE que «*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio*». Este precepto se ubica en el Capítulo III Título I de la CE, bajo la rúbrica “De los principios rectores de la política social y económica”, lo que supone que no podamos hablar de un verdadero derecho subjetivo al deporte, susceptible de reconocimiento, sino más bien estamos ante un «*un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de los poderes públicos*» (STC nº 152/1998, de 13 de julio).

¹ MARTÍNEZ FUNES, A. *¿Qué es el Derecho Deportivo? Concepto y naturaleza jurídica* [en línea] LaUltimaRatio.com. [Consulta 20/2/2020] Disponible en: <http://www.laultima ratio.com/37-derecho-deportivo/61-que-es-el-derecho-deportivo-concepto-y-naturaleza-juridica>

² CAZORLA PRIETO, L.M^a. *Derecho del Deporte*. Madrid, Tecnos, 1992, p. 27.

³ SELVA SÁNCHEZ, L.M. *Sociedades anónimas deportivas*. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1992, p. 23.



Es por este motivo por el cual el legislador ha abandonado su abstinencia respecto de la regulación jurídica del deporte, y así, tras la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), ha venido siendo desarrollada una práctica legislativa en torno a todos aquellos aspectos que inciden en la gestión del deporte en España. En palabras del profesor PALOMAR OLMEDA⁴, *«se aprecia en el ámbito de la regulación de la actividad deportiva una tendencia claramente expansiva de las reglas de las organizaciones privadas que trascienden del hecho material de lo competitivo para situarse en el de la regulación sustantiva de las relaciones jurídicas»*, por lo que debe ser uno cauteloso al afrontar un estudio circunscrito en el Derecho Deportivo, pues aquellos aspectos que parecen tener *a priori* una simplicidad denotada, pueden conllevar y efectivamente conllevan una regulación jurídica que, dado el carácter interdisciplinar del Derecho Deportivo, transitan por distintas ramas del ordenamiento jurídico.

En resumen, el estudio de cualquier aspecto relacionado con el deporte puede realizarse desde prácticamente cualquier esfera del ordenamiento jurídico. No podemos afirmar que el Derecho Deportivo sea un sector autónomo y sustantivo del Derecho, pero sí que existen determinadas especialidades y particularidades en los elementos o instituciones jurídicas relacionadas con el deporte que, con carácter general, no son incluidas en el contenido básico estudiado en el Grado en Derecho. Sin embargo, sí que son abordados en sus planes de estudio varios de los elementos sobre cuya base se asienta el estudio de un determinado asunto que pueda considerarse de Derecho Deportivo.

En nuestro caso, el objeto de este trabajo es el análisis de los posicionamientos doctrinales y la realidad jurídica actual sobre la naturaleza de la actividad de los árbitros y su relación con las Federaciones deportivas, con la finalidad de dar una respuesta a cuál debe ser el régimen jurídico aplicable a estas relaciones, en atención a sus peculiaridades y su foco de controversia, dotándolas de un marco regulador y un sistema de previsión y protección social acorde a sus necesidades.

⁴ PALOMAR OLMEDA, A. *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su Ordenamiento jurídico*. Pamplona, Thomson Reuters - Aranzadi, 2014, p. 16.



1.2. ANTECEDENTES

El deporte se define como una «*actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas*»⁵. Este concepto, tal y como lo conocemos en la actualidad, surge durante los siglos XIX y XX, momento en que la actividad física se erigió como acción cotidiana de la sociedad moderna. Fue en esta época cuando proliferaron la mayoría de los deportes que se practican en la actualidad, proceso que consistió en la regulación de los distintos juegos y actividades físicas que se practicaban en la época. El desarrollo del deporte desembocó en la organización de competiciones, en las que personas individuales o equipos competían unos contra otros de manera reglada y organizada. Poco a poco estas primeras competiciones deportivas fueron ganando aficionados y empezaron a convertirse paulatinamente en espectáculos públicos, retomándose así los ideales clásicos de las competiciones deportivas⁶.

Si bien es cierto que en sus inicios la actividad deportiva ocupaba una parte del tiempo diario que el ser humano dedicaba al ocio, la evolución de las competiciones deportivas en el plano económico y social propició que se pudiese convertir la práctica del deporte en una profesión. De esta manera, surge así el deporte profesional, concebido como una actividad a la que sus participantes se dedican en exclusividad, comenzando así a delimitarse las fronteras entre el deporte profesional y el deporte aficionado.

En la actualidad, las competiciones deportivas profesionales han alcanzado unas cotas de importancia, tanto cualitativa como cuantitativamente, casi sin comparación con ninguna otra faceta en la vida humana⁷. El retorno a la clásica concepción de las competiciones deportivas como un espectáculo público ha provocado una auténtica mercantilización del

⁵ Definición RAE: <https://dle.rae.es/deporte>

⁶ Los políticos de Roma, con el objetivo de captar el voto, convirtieron las competiciones deportivas en espectáculos públicos. Fue tal la importancia que alcanzaron que autores como el poeta romano JUVENAL denunciaron este tipo de prácticas políticas, basadas en ofrecer espectáculo y diversión al pueblo a cambio de su lealtad, acuñando así la popular expresión «*panem et circenses*» (vid. Sátira X, 77–81, en DÍAZ CARMONA, F. *Sátiras de Juvenal*. Madrid, Librería de la Viuda de Hernando y C^a, 1892).

⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *La prestación de servicios de árbitros y entrenadores*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. 2007-1, nº 19, p. 107.



deporte profesional⁸, contribuyendo a que los espectáculos deportivos se erijan como fuente de negocios cuya regulación ha tenido que afrontar el Derecho.

Uno de los aspectos más importantes que ha sido objeto de regulación por el ordenamiento jurídico, y que ha supuesto una verdadera evolución en las competiciones deportivas, ha sido la profesionalización de los deportistas. El legislador tuvo que hacer frente a esta realidad a través de una adaptación de las normas del Derecho Laboral, dando lugar así a la actual redacción del Art. 2.1.d) ET, instrumentalizada con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (RD-DP)⁹, declarando así el carácter de relación laboral especial al vínculo mantenido entre el deportista y el club o entidad deportiva.

Así pues, el Art. 1.2 RD-DP estableció que *«son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución»*.

Sin embargo, existen otros sujetos que forman parte de la práctica deportiva –en particular, de las competiciones deportivas profesionales–, cuya caracterización como relación laboral ha resultado más controvertida. Por un lado, si bien ha existido durante muchos años un debate doctrinal sobre la inclusión de la relación entre los entrenadores y los clubes deportivos en el ámbito de regulación de la normativa laboral especial de los deportistas profesionales, no era discutida la consideración de dicha relación como relación laboral, toda vez que cumplía con los caracteres del Art. 1.1 ET (voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución).

⁸ ibid. p. 107

⁹ La caracterización como relación laboral especial de los deportistas profesionales se determinó por primera vez en la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, perdurando hasta la actualidad. Además, con el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se dio por primera vez respuesta al mandato del legislador tras haber declarado relación laboral especial a los deportistas profesionales.



En un primer momento no le era de aplicación la normativa laboral especial de los deportistas profesionales, sino que venía a encuadrarse su prestación de servicios como relación laboral de alto cargo¹⁰. Sin embargo, un sector doctrinal abogaba por su consideración como deportista, en tanto en cuanto los entrenadores colaboran en la práctica deportiva y su trabajo presenta mucha similitudes con el de los atletas en sentido estricto¹¹; además, esta relación laboral especial debería ser aplicada a cuantas profesiones vengan caracterizadas por un «*marcado carácter intuitu personae en razón de los resultados deportivos perseguidos*», lo que «*da lugar a una puja por su servicios entre los clubes que participan en cada modalidad deportiva, y la confianza que preside este género de relaciones*» (vid. STSJ Navarra nº 325/2004, de 20 de octubre – rec. nº 291/2004). De este modo, finalmente se optó por incorporar a los entrenadores y técnicos deportivos en el ámbito de aplicación del RD-DP (vid. SSTS nº 199/1990, de 14 de febrero; y nº 828/1990, de 28 de mayo).

Por otro lado, mucho más controvertida ha resultado la determinación de la naturaleza jurídica de la relación entre el árbitro y la Federación deportiva, y en particular de los árbitros que dirigen competiciones profesionales, debido a las diferentes opiniones doctrinales que existen en torno a esta cuestión. Si bien es cierto que las distintas tesis se han ido matizando y desarrollando gradualmente, no puede afirmarse que en la actualidad se haya alcanzado un consenso sobre esta cuestión.

Por tanto, el objeto de este trabajo es analizar las distintas posiciones doctrinales que se han ido forjando en torno a este debate, advirtiendo de la dirección que defienden los poderes públicos para dar respuesta a este asunto y, finalmente, concluir con cuál debería ser el régimen jurídico aplicable a la relación entre árbitro y Federación, lo que podría poner fin al debate sobre la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas profesionales.

¹⁰ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 109.

¹¹ *ibid.* p. 109.



2. ÁMBITO DE ESTUDIO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El arbitraje deportivo es un concepto muy amplio y plagado de una inmensa casuística, pues existen tantos tipos de árbitros como deportes hay federados en España, y tantos niveles de arbitraje como categorías o competiciones. Por tanto, a la hora de analizar la naturaleza del arbitraje deportivo, las conclusiones que puedan obtenerse no resultan directamente predicables a todos los colectivos arbitrales. Es por ello por lo que, para poder delimitar un ámbito de estudio concreto, es necesario establecer los focos de conflicto sobre esta cuestión y determinar dónde y por qué se han generado las controversias en este sentido.

No obstante, antes de entrar a delimitar el ámbito de estudio de la presente cuestión, cabe mencionar el interés que tiene este análisis, pues tal y como se comprobará a lo largo de este trabajo, el arbitraje deportivo, si bien tiene su origen junto con la celebración de las primeras competiciones deportivas organizadas, ha visto como el Derecho Laboral ha ido evolucionando para adaptarse a nuevas realidades que han ido apareciendo en el mercado de trabajo; mientras que el arbitraje deportivo conserva su primigenia consideración como arrendamiento de servicios. Por ello, y debido al desarrollo que sí han tenido las competiciones deportivas hasta el punto de profesionalizarse muchas de ellas, el colectivo arbitral no puede quedarse relegado a esa originaria posición de prestador de servicios sin la posibilidad de estar incluido en un régimen laboral que le permita, entre otras cosas, subvenir las contingencias que se le puedan presentar al árbitro en la prestación de sus servicios o cotizar de cara a ser beneficiario de las prestaciones por desempleo o jubilación.

Ahora bien, como veremos a continuación, los principales problemas se han planteado en relación con la determinación del carácter laboral de la actividad del árbitro, y en concreto, de los árbitros que dirigen competiciones profesionales. Por tanto, antes de abordar nuestro análisis, habrá que delimitar dos cuestiones: 1) ¿qué es el deporte profesional y cuáles son las competiciones deportivas profesionales en España?; y 2) ¿qué es lo que reviste una relación de carácter laboral, esto es, cuáles son los caracteres de la relación laboral?



2.1. DEPORTE PROFESIONAL VS. DEPORTE AFICIONADO

En primer lugar, debemos distinguir dos esferas de las competiciones deportivas que, si bien la frontera entre ambas sigue siendo bastante difusa, es imprescindible determinar para poder focalizar las cuestiones que abordaremos en este trabajo. En este sentido, y como se ha avanzado anteriormente, podemos distinguir: por un lado, el deporte aficionado o *amateur*; y por otro lado, el deporte profesional. Sobre esta cuestión, la doctrina¹² no ha sido capaz de dar una respuesta consensuada, dado que existen dos tesis por las que se puede calificar al deporte con la categoría de «profesional».

Por un lado, desde un punto de vista subjetivo, un sector de la doctrina entiende que el deporte profesional es aquel practicado por «deportistas profesionales», cuya definición se encuentra en el Art. 1.2 RD-DP, que establece que *«son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución»*. Es decir, aquellas personas que mantengan una relación con un club o entidad deportiva por la que realicen una actividad que consista en la práctica del deporte¹³, y en esta concurren los caracteres esenciales del contrato de trabajo del Art. 1.1 ET, se deberá considerar a este sujeto como deportista profesional. Siguiendo esta línea, por tanto, las competiciones deportivas en que participen deportistas profesionales tendrían la consideración de deporte profesional. Sin embargo, esta tesis decae por sí sola, dado que en competiciones tradicionalmente aficionadas (v.g. 3ª División del fútbol, Liga Española de Baloncesto Aficionado – Liga EBA, etc.), participan deportistas que quedan bajo el marco de protección del RD-DP, pero ello no convierte la competición en deporte profesional.

Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, otro sector de la doctrina encuentra la delimitación de la frontera entre el deporte profesional y el deporte aficionado acudiendo a lo que legislación deportiva entiende por «competición profesional». En este sentido,

¹² PALOMAR OLMEDA, A. *El deporte profesional*. Barcelona, Bosch, 2009.

¹³ Sobre esta cuestión, *vid.* ROQUETA BUJ, R. *Los deportistas profesionales*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 58-72.



solo se pronuncia al respecto la Disposición Adicional 6ª del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, que establece que «A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto: a) Primera y segunda división A de fútbol; b) Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB». Por tanto, estas tres competiciones serían las únicas que deberían ser consideradas «deporte profesional».

No obstante, esta tesis está más que superada, dado que desde la entrada en vigor de este Real Decreto hasta la actualidad, la proliferación de competiciones deportivas que se han ido profesionalizando con el transcurso del tiempo¹⁴ ha provocado que, al menos en el plano laboral, no podamos acoger esta tesis *prima facie*. Por tanto, no puede sentenciarse con rotundidad qué competiciones deportivas en España deben ser consideradas «deporte profesional».

A pesar de ello, para el análisis de la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros deportivos vamos a optar por la segunda, de manera que vamos a estudiar la relación jurídica entre los árbitros de fútbol de 1ª División y 2ª División “A” con la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y la Liga de Fútbol Profesional (LFP), y entre los árbitros de baloncesto de la Liga ACB con la Federación Española de Baloncesto (FEB) y la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB).

No obstante todo lo anterior, las conclusiones que se obtengan del análisis de esta cuestión resultarían predicables a aquellos árbitros que reúnan las características que examinaremos a lo largo de este trabajo en su relación con la Federación deportiva y que, a su vez, dirijan competiciones que, aun no siendo formalmente profesionales, se consideran *de facto* competiciones deportivas profesionales (v.g. árbitros de la Liga ASOBAL de balonmano; árbitros de la Liga Nacional de Fútbol Sala, etc.).

¹⁴ Otros deportes de alto seguimiento en España como el balonmano y el fútbol sala también cuentan con una liga profesional encargada de gestionar la máxima división de sus competiciones (*ex* Art. 41 LD); sin embargo, todavía no han sido consideradas «competiciones profesionales» por el RD 1251/1999.



2.2. CARACTERES ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL

Antes de abordar las posiciones doctrinales que se han ido desarrollando en relación con la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo, debemos conocer el enfoque que adopta tanto la doctrina como la jurisprudencia a la hora de analizar esta cuestión para concluir con sus respectivas tesis. Especialmente, debemos delimitar ahora el foco de conflicto que ha provocado este debate sobre el régimen jurídico aplicable a la relación entre el árbitro y la Federación deportiva.

En este sentido, dado que la cuestión litigiosa radica en la determinación de la naturaleza de la actividad del árbitro como una relación laboral o no, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que analizar la concurrencia de los caracteres esenciales del contrato de trabajo en dicha relación y, en consecuencia, concluir si el vínculo entre el árbitro y la Federación debe regirse por las normas del Derecho Laboral.

El Art. 1.1 ET establece como **caracteres esenciales del contrato de trabajo** la voluntariedad, la dependencia, la ajenidad y la retribución. Por ello, a continuación vamos a analizar el contenido de cada elemento.

2.2.1. Voluntariedad

La **voluntariedad** es un elemento sencillo de determinar, pues supone que la relación laboral debe ser libremente consentida por el trabajador, dando así cumplimiento a las exigencias del Art. 35 CE. De este modo, la voluntariedad debe predicarse en todos los elementos de la relación laboral, desde su constitución hasta su extinción. Por tanto, debe negarse la concurrencia del elemento de la voluntariedad en la prestación de servicios personales de carácter forzoso y obligatorio, propios de otros sistemas jurídicos¹⁵.

¹⁵ VICENTE PALACIO, A. El contrato de trabajo. En GARCÍA NINET, J.I. *Derecho del Trabajo*. 8ª Ed. Pamplona, Aranzadi, 2014, p. 361.



2.2.2. Dependencia

El elemento de la **dependencia** hace referencia al poder de dirección que permite al empleador dar órdenes sobre el trabajo, y del que deriva la obligación del trabajador al cumplimiento de estas; en definitiva, la dependencia consiste en la subordinación del trabajador, entendida como sometimiento al poder de dirección del empresario¹⁶.

Esta nota de la relación laboral también se recoge expresamente en el Art. 1.1 ET, que establece que, para la aplicación de esta Ley, el trabajador debe prestar sus servicios «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona». En este sentido, la «dependencia» a la que hace referencia el Art. 1.1 ET al establecer los caracteres de la relación laboral está relacionada con la incorporación del trabajador al círculo organicista, rector y disciplinario del empleador (STS de 22 de julio de 2008 – rec. nº 3334/2007). Por ello, la doctrina afirma que «*el que trabaja en dependencia no organiza su trabajo*», sino que «*lo presta bajo las órdenes de otro, el empresario*»¹⁷.

Para poder apreciar la concurrencia del elemento de la dependencia, la jurisprudencia ha entendido que debe analizarse la convergencia de las tres facultades que componen el poder empresarial al que están subordinados los trabajadores: 1) la facultad de dirección (Art. 5.c y 20.1 ET); 2) la facultad de clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (Arts. 22-25 ET); y 3) la potestad sancionadora (Arts. 54.1 y 58.1 ET)¹⁸.

En definitiva, la dependencia implica un poder de disposición que se da únicamente sobre la prestación del trabajo y que conlleva una potestad de mando con todas las facultades jerárquicas, de organización y control, disciplinaria, etc.¹⁹

¹⁶ *ibid.* p. 367.

¹⁷ PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo*. 27ª Ed. Madrid, Ed. Universitaria Ramón Areces, 2019, p. 474.

¹⁸ *Vid.* STS de 5 de febrero de 2008; en relación con el arbitraje deportivo, las SSTSJ Galicia de 4 de febrero de 1999, y Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo.

¹⁹ PÉREZ BOTIJA, E. *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid, Tecnos, 1995; citado en CAIRÓS BARRETO, D. Mª. *Contrato de mediación laboral y contrato de agencia mercantil: un estudio sobre el objeto del contrato de trabajo*. Valladolid, Lex Nova, 2004, p. 77.



2.2.3. Ajenidad

El Art. 1.1 ET fija este carácter de la relación laboral al establecer que el trabajador debe prestar sus servicios «por cuenta ajena». La **ajenidad** supone la atribución de los resultados del trabajo al empresario²⁰, quedando el trabajador exento de cualquier riesgo derivado de la incorporación de los frutos o resultado de su trabajo al mercado (STS de 19 de julio de 2002 – rec. nº 2869/2001), limitándose a trabajar a cambio de un salario (STS de 29 de diciembre de 1999 – rec. nº 1093/1999).

Para entender este concepto previsto en el Art. 1.1 ET, la doctrina ha construido la denominada «*teoría de la ajenidad en los frutos y la ajenidad en los riesgos*». De este manera, se ha intentado dar respuesta al no pacífico debate doctrinal sobre esta cuestión que, en la actualidad, sigue presentando controversias.

Por ejemplo, el profesor ALONSO OLEA ha venido considerando que la ajenidad concurre cuando se da la traslación inicial de la titularidad de los frutos del trabajo, entendidos estos como todo resultado del trabajo productivo -ya sea intelectual o manual- que tenga valor por sí mismo o lo tenga asociado al resultado del trabajo de otra persona²¹.

En otra dirección apunta el profesor MONTOYA MELGAR, quien considera que la ajenidad no hace referencia a la simple traslación de la titularidad de los frutos, sino que lo que se traslada es la utilidad patrimonial del trabajo, de manera que la ajenidad concurriría cuando el trabajador no sea titular de utilidades de valoración económica²².

Por último, el profesor ALARCÓN CARACUEL²³ aboga en el sentido de analizar el elemento de la ajenidad en referencia al mercado de bienes y servicios, esto es, que el trabajador

²⁰ ibid. p. 473.

²¹ ALONSO OLEA, M. *Introducción al Derecho del Trabajo*. 7ª Ed. Madrid, Civitas, 2013. pp. 50 y ss.

²² MONTOYA MELGAR, A. Sobre la esencia del Derecho del Trabajo. En MONTOYA MELGAR, A. *Derecho y Trabajo*. Madrid, Civitas, 1997.

²³ ALARCÓN CARACUEL, M.R. *La ajenidad en el mercado: un criterio definitorio del contrato de trabajo*. Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 28. pp. 495 y ss.



no tiene acceso al tráfico mercantil y es jurídicamente ajeno a los consumidores; por el contrario, es el empresario quien se reserva la puesta en circulación económica del producto elaborado o servicio prestado por el trabajador.

Como se puede comprobar, la ajenidad configura una situación inescindiblemente ligada por una relación de consecuencia lógica al sistema capitalista de producción²⁴, dado que el empresario es el propietario de los medios de producción y asume los riesgos derivados de su actuación (colocación de productos y servicios) en el mercado.

A la vista queda que la doctrina no es unánime al determinar de qué elemento debe desprenderse la concurrencia de la ajenidad para poder afirmar la laboralidad de una relación. Sin embargo, estas tesis no son antitéticas, ya que cada una se centra en destacar una de las diversas manifestaciones de la ajenidad del trabajador²⁵. No obstante, a pesar de este debate sobre el concepto de «ajenidad», a los efectos de analizar la relación entre el árbitro y la Federación deportiva, no resulta controvertida la apreciación de la concurrencia de este elemento en dicha relación.

2.2.4. Retribución

Por último, el elemento de la **retribución** también viene fijado expresamente en el Art. 1.1 ET al establecer como condición para la aplicación del ET que el trabajador preste «*sus servicios retribuidos*». Como retribución debe entenderse lo que el Art. 26 ET establece como «salario», indicando que «*se considera salario la totalidad de percepciones económicas de los trabajadores por cuenta ajena en dinero o en especie por la prestación profesional de los servicios laborales a un empresario o empleador, [...]*».

Este elemento es reflejo de los intereses contrapuestos que persiguen los titulares de la relación laboral²⁶, de manera que el trabajador persigue en su actividad un lucro. Por ello,

²⁴ CAIRÓS BARRETO, D. M^a. *op. cit.* pp. 43-70.

²⁵ BLANCH RIBAS, J.M. *Teoría de las relaciones laborales*. Barcelona, Editorial UOC, 2003. p. 283

²⁶ VICENTE PALACIO, A. *op. cit.* p. 362.



si no se predica el ánimo de lucro en la actividad del trabajador, no puede entenderse que concurra el elemento de la retribución. La doctrina ha venido considerando que la retribución es fiel reflejo de la expresión de la ajenidad en la relación laboral, toda vez que el trabajador percibirá el salario que tenga acordado en el contrato de trabajo o que venga establecido por convenio colectivo con independencia del resultado de su trabajo, es decir, siendo ajeno a los frutos y a los riesgos en su actividad.

En definitiva, de todo lo expuesto se concluye que de concurrir estos cuatro elementos en la relación entre dos sujetos -uno que presta su trabajo y otro que pone a los medios y el capital-, deberá entenderse que estamos ante una relación laboral que queda bajo el marco regulador del Derecho del Trabajo.



3. POSICIONAMIENTOS DOCTRINALES

El desarrollo económico y social de los elementos que rodean a las competiciones deportivas profesionales ha provocado que las relaciones en el ámbito del deporte profesional se hayan vuelto más complejas. Por ello, el Derecho Laboral ha tenido que afrontar las controversias surgidas en dichas relaciones a través de su regulación por el RD-DP.

Sin embargo, y como hemos comentado anteriormente, la inclusión de los árbitros profesionales en el ámbito de aplicación del RD-DP, con el objetivo de dar respuesta a las diferentes vicisitudes que rodean al arbitraje deportivo, no resulta tan pacífica como lo puede aparentar *prima facie*. Las numerosas reclamaciones interpuestas por árbitros profesionales en relación con su actividad (v.g. sanciones disciplinarias, descensos de categoría, etc.) -especialmente de árbitros de fútbol de competiciones profesionales-, han provocado que se genere un debate en la doctrina sobre la naturaleza de la relación del árbitro y la Federación deportiva.

De esta manera, se han desarrollado hasta cuatro tesis sobre la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo.

3.1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS / CONTRATO DE MANDATO

La primera de las tesis postuladas por la doctrina es la consideración de la actividad del árbitro deportivo como un contrato de arrendamiento de servicios, al amparo del Art. 1544 CC; o incluso como un contrato de mandato, de conformidad con el Art. 1709 CC. Tradicionalmente esta ha sido uno de los posicionamientos más generalizados²⁷, encuadrando la relación árbitro-Federación en el marco del Derecho Civil.

²⁷ RUBIO SÁNCHEZ, F. *Naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros y jueces deportivos* [en línea]. IUSPORT.com [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/72337/naturaleza-juridica-de-la-actividad-de-los-arbitros-y-jueces-deportivos>



Si bien la delimitación de la frontera entre el contrato de arrendamiento de servicios y el contrato de mandato sigue resultando un tanto difusa, a pesar de los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto (entre otras, SSTS nº 110/2012, de 6 de marzo – rec. nº 1093/1999; y nº 351/2012, de 11 de junio – rec. nº 1093/1999), la doctrina que aboga por esta tesis se refiere siempre al contrato de arrendamiento de servicios, dado que el contrato de mandato tiene un carácter eminentemente unilateral y presunción de gratuidad (Art. 1711 CC), lo que no casa con la remuneración que perciben los árbitros por su actividad. Además, este tipo de contrato tiene una menor repercusión en el tráfico jurídico y económico. Por tanto, nos referiremos a continuación al contrato de arrendamiento de servicios.

Pues bien, según este sector de la doctrina la actividad del árbitro deportivo cumple con las notas características del arrendamiento de servicios, definido como aquel en cuya virtud uno de los contratantes se obliga a prestar al otro un servicio a cambio de un precio cierto²⁸, lo que nos sitúa ante un contrato consensual, bilateral y oneroso. Si bien es cierto que los Arts. 1583-1587 CC hacen referencia al contrato de servicios prestado por criados y trabajadores asalariados, su contenido responde a criterios propios de una concepción social hoy ampliamente superada²⁹, por lo que debe entenderse que su referencia para con los trabajadores asalariados ha quedado tácitamente derogada por la legislación laboral.

Por ello, el contrato de arrendamiento de servicios encuentra acomodo en el ámbito de la prestación de servicios no laborales, esto es, aquellos prestados por profesionales (liberales o no), artistas, artesanos o empresas dedicadas a la prestación de determinados servicios³⁰. Así, y dado que no existe una regulación más amplia sobre este tipo de contratos, habrá de estarse a la voluntad de las partes, a los usos y costumbres y, en especial, a las reglas de carácter profesional o corporativo.

²⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. Los contratos de obras y servicios. En MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALZAZ y otros. *Curso de Derecho Civil (II) Volumen II. Contratos y Responsabilidad Civil*. 4ª Ed. Madrid, Edisofer. 2014, p. 189.

²⁹ *ibid.* p. 190.

³⁰ *ibid.* p. 191.



Trasladando estas notas a la actividad del árbitro deportivo, se cumplirían *prima facie* los requisitos para poder encuadrar dicha relación en el ámbito normativo del contrato de arrendamiento de servicios, pues el árbitro se obliga a prestar a la Federación un servicio (arbitraje), a cambio de un precio cierto (honorarios) y de acuerdo con unas normas establecidas por la propia Federación (reglamentos deportivos).

Sin embargo, no todas las características que ha sentado la doctrina sobre este tipo de contrato se aprecian en la actividad del árbitro deportivo. Por ejemplo, en el caso del baloncesto es difícil incluir a los árbitros dentro del concepto de «profesional», puesto que no se exige por la ACB la dedicación en exclusividad al arbitraje (*vid.* Acuerdo de Interés Profesional suscrito por AEBA y ACB, de 31 de agosto de 2010). Además, no puede olvidarse que uno de los contratantes tiene una peculiar naturaleza, pues aun tratándose de un ente privado con personalidad jurídica propia, ejerce funciones públicas por delegación para la consecución de unos fines específicos, por lo que no resulta pacífico afirmar categóricamente que la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo tiene carácter de arrendamiento de servicios.

A pesar de ello, el sector de la doctrina que ha abogado por esta teoría no culmina su tesis en este punto. A la vista entonces de que el árbitro y la Federación suscriben un contrato de arrendamiento de servicios en cada partido para el que es designado el árbitro, los honorarios y dietas compensatorias que este percibe se convierten en objeto de fiscalización por el Estado (y más si cabe en las categorías profesionales del fútbol y el baloncesto, donde el árbitro puede alcanzar hasta los 3.000€ de honorarios en un partido de fútbol 1ª División y cerca de los 1.000€ un partido de baloncesto de Liga ACB). Por ello, el árbitro se ve obligado a adoptar la forma de empresario o trabajador autónomo y, en consecuencia, a someterse a la regulación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) y a las obligaciones fiscales derivadas de esta forma jurídica (v.g. imputación de los honorarios de partido como rendimientos de actividades económicas en el IRPF, autoliquidación del Impuesto de Actividades Económicas – IAE, alta en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, etc.).



Esta tesis tradicional ha sentado las bases de las teorías que analizaremos a continuación, pues no en vano, el contrato de trabajo supone, en cierto modo, el resultado de una evolución o adaptación de tales figuras civiles a la prestación regular, dependiente y retribuida de los trabajadores por cuenta ajena, que comenzó a generalizarse a partir de la Revolución industrial³¹.

3.2. RELACIÓN ADMINISTRATIVA

Otro sector de la doctrina³² sostiene que la actividad realizada por los árbitros deportivos es de carácter administrativo, encuadrándola dentro del ámbito del Derecho público. Esta teoría es la que ha defendido mayoritariamente la jurisprudencia, de manera que, para entender los motivos que han llevado a los Tribunales a sostener esta tesis, debe hacerse un repaso por las sentencias más relevantes sobre esta cuestión.

3.2.1. STSJ Galicia, de 4 febrero 1999 (rec. nº 5239/1998) – caso «HERNANZ ANGULO»

Esta resolución fue una de las primeras resoluciones que se dictaron en materia de relación laboral entre un árbitro y una Federación deportiva. En este caso, el árbitro de fútbol HERNANZ ANGULO demandó a la RFEF por haber sido descendido a la 2ª División “B”. Como hechos probados se determinó que el árbitro venía prestando sus servicios como árbitro de fútbol desde 1992, incorporándose a la 2ª División “A” en la Temporada 1995/1996, a la 1ª División en la Temporada 1996/1997 y volviendo a dirigir la 2ª División “A” en la Temporada 1997/1998, percibiendo una cantidad fija de 125.000 pesetas en 2ª División “A” y de 200.000 pesetas en 1ª División, con sus respectivas retenciones en el IRPF. Además, llegó a percibir un total de 115.000 pesetas en concepto de honorarios y dietas compensatorias por partidos. Por último, cabe resaltar que el demandante venía simultaneando el arbitraje deportivo con un trabajo por cuenta ajena en una entidad bancaria, en el que cesó de forma voluntaria en octubre de 1996.

³¹ RUBIO SÁNCHEZ, F. *op. cit.*

³² MESA DÁVILA, F. *La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laboralización* [en línea]. Iusport.com. [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <http://www.iusport.es/opinion/arbitrosnat.htm>



Finalmente, a la finalización de la Temporada 1997/1998 se le comunicó su descenso de categoría a la 2ª División “B”.

En el procedimiento de instancia (*vid.* sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Pontevedra, de 23 de octubre de 1998), el demandante sostenía que se había producido un despido improcedente, dado que la relación que el demandante mantenía con la RFEF era de carácter laboral y, en consecuencia, no se habían cumplido las reglas en materia de despido del ET. De contrario se alegó que se trataba de una relación de carácter administrativo, concibiendo la figura del árbitro como agente colaborador de la RFEF en el ejercicio de la potestad disciplinaria, alegando así la excepción de incompetencia del orden social.

A la vista de estos argumentos, tanto el Juzgado de lo Social como posteriormente, en vía de suplicación, la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, manifestaron en primer término la complejidad de la relación entre los árbitros y la Federación, toda vez que presenta una serie de particularidades difíciles de encontrar en otro tipo de relaciones jurídicas.

Pues bien, centrándonos ahora en la STSJ Galicia, de 4 febrero 1999, para poder dar respuesta a la excepción de incompetencia planteada por la RFEF, el Tribunal comenzó analizando la concurrencia de los caracteres del contrato de trabajo establecidos en la legislación laboral (Art. 1.1 ET).

En primer lugar, la voluntariedad y la retribución propias de la relación laboral no presentaban ninguna controversia. En segundo lugar, también resultó pacífica la nota de la ajenidad, manifestando el Tribunal que *«la Federación está obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación; por tanto, los servicios prestados por el árbitro lo son, no en beneficio propio, sino de la Federación»*.

Sin embargo, donde realmente se produce la discusión, como bien habría apuntado ya la sentencia de instancia, está en torno a la nota de la dependencia, esto es, si el árbitro realiza sus tareas en el ámbito de organización y dirección de la RFEF. Así pues, la STSJ



Galicia, de 4 febrero 1999, declaró que la relación entre los árbitros y las respectivas Federaciones no puede quedar comprendida en el ámbito del ET, *«porque no concurre en ella la nota de prestar aquéllos sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de éstas»* por los siguientes motivos:

- i) De la legislación deportiva y de la normativa federativa no se desprende que los árbitros sean dependientes de la Federación, ni que se sometan al poder de dirección y organización del empresario, pues el Art. 30.1 LD establece que los árbitros están integrados en la Federación, bien diferente a decir que son dependientes de ella.
- ii) Dado que la Federación, además de sus propias atribuciones, ejerce funciones públicas por delegación, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (*ex* Art. 30.2 LD³³), y dado que una de estas funciones públicas es la potestad disciplinaria deportiva, que es ejercida por los *«jueces y árbitros deportivos durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en la disposiciones de cada modalidad deportiva»* (Art. 74.2 a) LD), debe entenderse que los árbitros son **agentes colaboradores de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva**, actividad en la que la Federación no puede interferir.
- iii) No se puede deducir que la Federación tenga facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros, dado que estas no radican en la Federación, sino en el CTA que, si bien está constituido de manera obligatoria en el seno del ente federativo, lo está como órgano integrado y no como órgano dependiente.
- iv) Por último, no puede afirmarse que la Federación tenga facultades sancionadoras laborales sobre los árbitros, sino que simplemente están sometidos a la disciplina deportiva cuyas sanciones son recurribles en el procedimiento administrativo-deportivo.

³³ La STC 67/1985, de 24 de mayo, estableció que las Federaciones deportivas deben ser consideradas Administración Pública en sentido amplio, debido a la atribución de funciones públicas proclamada en el Art. 30.2 LD.



Por tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que el árbitro no se encontraba bajo el poder de dirección y organización de la RFEF, negando así la dependencia del árbitro de la Federación y, en consecuencia, declarando la inexistencia de relación laboral.

3.2.2. STSJ Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo – caso «MITJANA»

Esta sentencia es la primera resolución judicial -y de momento la única- que ha resuelto un conflicto en torno a la relación entre un árbitro de baloncesto y la Federación; o, en este caso, la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), que es el organismo que gestiona la liga profesional del baloncesto en España. Al igual que la resolución judicial analizada anteriormente, en este procedimiento se interpuso recurso de suplicación contra la sentencia de instancia (*vid.* Sentencia del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, de 14 de marzo de 2014). Sin embargo, en esta ocasión el Juzgado de lo Social sí llegó a reconocer como laboral la relación entre el árbitro demandante y la ACB, aunque la demanda fue desestimada por considerar el Juzgado que el cese del árbitro constituía un despido procedente.

En esta ocasión, en el procedimiento de instancia el árbitro de baloncesto MITJANA demandó a la ACB por despido improcedente, al habersele comunicado en junio de 2012 la no renovación de su condición de árbitro en la Liga ACB, tras haber venido siendo árbitro de la liga profesional de baloncesto desde la Temporada 1984/1985.

De contrario, entre los muchos argumentos que se interesaron, la ACB principalmente alegó que el árbitro y la Asociación no mantenían ningún tipo de relación directa. Esto sería así porque, de conformidad con la legislación deportiva y la normativa federativa, el árbitro se integraba dentro de la Federación Española de Baloncesto (FEB), entidad que desde la Temporada 1991/1992, y a través de acuerdos de colaboración, suministraba a la ACB un grupo de árbitros para dirigir la máxima categoría del baloncesto español. Por ello, y dado que la ACB debía ser considerada como un mero organismo de gestión de la liga profesional del baloncesto en España (al amparo del Art. 41 LD y de los Arts. 23 y 25 RD-FDE), no tendría funciones públicas delegadas; por contra, sería la FEB quien sí tendría dichas funciones públicas delegadas, y dado que los árbitros se integran



obligatoriamente en su estructura (Art. 30.1 LD), la ACB y el árbitro no mantendrían ningún tipo de relación directa, mientras que con la FEB tendría una relación de carácter administrativo, con base en la antes analizada STSJ Galicia, de 4 de febrero de 1999. Por este motivo, resultaría competente para conocer de las alegaciones del demandante el orden contencioso-administrativo, teniendo que ser demandada la FEB.

No obstante, subsidiariamente sostenía la ACB que, de concretarse la existencia de algún tipo de relación entre el árbitro y la ACB, esta solo podría entenderse a partir de la Temporada 2010/2011, con la entrada en vigor del Acuerdo de Interés Profesional, de 31 de agosto de 2010, suscrito entre la ACB y la Asociación “Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados” (AEBA) -al que nos referiremos más adelante- y, en tal caso, como una relación civil o mercantil, al no participar dicha relación de las notas de ajenidad y dependencia propias de la relación laboral; descartando, en todo caso, la condición de TRADE del árbitro, pues aun estando prevista esta opción por el AIP, el árbitro nunca comunicó a la ACB su eventual condición de TRADE, tal y como exige la jurisprudencia (entre otras, STS de 11 julio 2011 – rec. nº 3956/2010).

En primera instancia, el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona efectivamente consideró que no es hasta la Temporada 2010/2011 cuando se puede hablar de una verdadera relación, en sentido amplio, entre el árbitro y la liga profesional, momento en que la AEBA y la ACB suscribieron el AIP para regular las relaciones entre la liga profesional y los árbitros. Por ello, la ACB aprobó un Reglamento interno del Departamento de Arbitraje, instrumentalizando el contenido del AIP en obligaciones para los árbitros.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2010 el árbitro demandante y la ACB suscribieron un contrato al que denominaron «de arrendamiento de servicios», al amparo del AIP. Es desde este momento cuando el Juzgado entendió que debía predicarse una verdadera relación laboral -pese a que el AIP establecía que la relación entre árbitros y ACB revestía carácter civil, a través de la forma del contrato de arrendamiento de servicios³⁴-, puesto

³⁴ El contrato es lo que es y no lo que quieran las partes quieren que sean. «Y ello con independencia del nombre que las partes dieran al contrato suscrito, pues, y esto no lo ha discutido ninguna de las partes, la naturaleza jurídica de una relación depende del abanico de derechos y obligaciones de las partes, de su



que entendía que concurrían las notas de laboralidad previstas en el Art. 1.1 ET: mientras que no se discutía la concurrencia de los elementos de la voluntariedad y la retribución - pues estos concurren tanto en el contrato de trabajo como en el contrato civil de arrendamiento de servicios-, así como tampoco la ajenidad³⁵, el *quid* de este asunto volvería a centrarse en la nota de la dependencia.

Así pues, quedó probado que la ACB habría dictado normas estrictas sobre deslazamientos, informes arbitrales, hora de llegada a las instalaciones deportivas, pernoctaciones, declaraciones a la prensa, entre otras, y que habían sido recogidas en el Reglamento interno del Departamento de Arbitraje. Además, la ACB convocaba a los árbitros periódicamente a sesiones técnicas para su formación y perfeccionamiento, los sometía a pruebas médicas y físicas para determinar su estado de salud y condición física e incluso podía imponer sanciones por incumplimientos de sus obligaciones. Por todo ello, debía entenderse que los árbitros quedaban sujetos al poder de organización y dirección de la ACB, concurriendo así el elemento de la dependencia y, en consecuencia, afirmarse que existió una relación laboral entre el árbitro y la ACB.

Sin embargo, finalmente la demanda fue desestimada dado que el Juzgado entendió que se trataba de un despido procedente, amparado en las reglas de extinción de la relación de los árbitros previstas en el AIP, por la cual a partir de los 50 años los árbitros eran renovados anualmente hasta una edad máxima de 55 años, dependiendo de criterios de actitud, aptitud, estado físico-psíquico y conocimientos técnicos. Por tanto, al amparo de esta posibilidad, la ACB decidió no renovar al árbitro demandante y, de esta manera, debía entenderse la procedencia del despido. Ante esta sentencia, ambas partes interpusieron recurso de suplicación, dando lugar a la STSJ Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo.

contenido obligacional, en definitiva, y no del nombre que las artes le hayan podido dar» (STS de 7 de noviembre de 2007 – rec. nº 2224/2006).

³⁵ La sentencia del Juzgado de lo Social nº26 Barcelona apreció la concurrencia de la ajenidad en términos similares a la STSJ Galicia, de 4 de febrero de 1999. Además, consideró que en este supuesto más aún podía predicarse este elemento dado que los árbitros comenzaron a percibir una cantidad retributiva mensual fija, con independencia de los partidos arbitrados (de los que también percibían honorarios y dietas compensatorias), tras la entrada en vigor del AIP, de manera que la ACB hacía totalmente suyo el resultado de la actividad de los árbitros, limitándose estos a prestar sus servicios en los términos acordados.



En suplicación, la ACB seguía manteniendo que el orden social no era el competente para conocer del litigio, dado que no existe relación directa entre los árbitros y la ACB, sino que estos se integran en el seno de la FEB y, por tanto, estaríamos ante una relación administrativa cuyo conflicto debería ser resuelto por el orden contencioso-administrativo. Por otra parte, el árbitro demandante seguía sosteniendo que la relación que le unía a la ACB era de carácter laboral y que la decisión de la extinción de dicha relación se trataba de un despido improcedente.

El TSJ Cataluña abordó la cuestión desde un punto de vista diferente que el Juzgado de lo Social. Así, analizó la concurrencia de las notas de laboralidad en la relación entablada entre el árbitro y la ACB, así como la FEB. En este sentido, el TSJ Cataluña manifiesta que la relación de los árbitros con la ACB no puede entenderse sin la intervención de la FEB, pues es esta entidad en la que están integrados los árbitros, de conformidad con el Art. 30.1 LD. La ACB, como órgano de gestión de la liga profesional del baloncesto en España, supone una «figura jurídica individualizada, de naturaleza asociativa privada, que se ha de constituir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas» (preámbulo del RD-FDE y Art. 41 LD). Por ello, los árbitros, cuando actúan en los partidos de la liga profesional como agentes colaboradores de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria (Art. 73.2 a) LD), lo hacen en representación de la FEB, que es quien tiene atribuida esta función pública por delegación; reiterando la STSJ que no puede entenderse la relación entre los árbitros y la ACB sin la intervención de la FEB.

En esta línea, el TSJ Cataluña vuelve a cuestionarse la nota de la dependencia en la relación entre los árbitros y la ACB, pero ahora teniendo presente la influencia de la FEB en dicha relación. Así, los elementos de la potestad de dirección y organización de la ACB sobre los árbitros que el Juzgado de lo Social afirmó que concurrían, en esta ocasión entiende el Tribunal que dicho elementos no emanan de la ACB sino de la FEB. La función de dirección y control sobre la actividad de los trabajadores (Arts. 5 y 20 ET) y las facultades de clasificación, promoción y formación profesional (Arts. 22 y 23 ET) no quedan dentro de la exclusiva y autónoma competencia de la ACB, sino que ha de actuarse necesariamente en coordinación con la FEB, ajustándose a los límites por esta



impuestos, pues incluso el propio Art. 41 LD no enumera dentro de las competencias de las organizaciones de las ligas profesionales deportivas españolas la gestión del arbitraje. En definitiva, concluye la STSJ que *«a los efectos de la gestión del arbitraje (función pública delegada por la Federación): a) los árbitros están integrados en la FEB y de ella provienen sus facultades; b) la competencia para llevar a cabo la gestión del arbitraje está atribuida por la Ley a la FEB; y c) solo mediante los convenios de coordinación que pacte la ACB con la FEB, aquella participa, colabora o actúa en la competición profesional, necesitando siempre el beneplácito de la FEB»*.

Por estos motivos, no concurre el elemento de la dependencia en la relación entre el árbitro y la ACB, sino que esta podría en tal caso predicarse de la relación con la FEB; pero dado que esta no ha sido demandada, el Tribunal no puede pronunciarse sobre ello, sino que simplemente se limita a manifestar que la relación que une al árbitro y la FEB tiene carácter administrativo, siguiendo la línea marcada por la jurisprudencia. Por tanto, se revoca así la sentencia de instancia y se desestima la demanda por falta de legitimación activa de la acción de despido, toda vez que no existe relación laboral.

3.2.3. STSJ Madrid nº 729/2019, de 5 de julio (rec. nº 175/2019)

En último lugar, cabe analizar la sentencia más recientemente dictada sobre este asunto, y que, como las anteriores, sigue la línea jurisprudencial de calificar la relación entre el árbitro y la Federación como una relación administrativa.

En esta ocasión, en el procedimiento de instancia un árbitro de fútbol demandó a la RFEF y a la LFP en ejercicio de una acción de impugnación de modificación sustancial de condiciones laborales de carácter individual, tras haber sido descendido de la 2ª División “A” a la 2ª División “B” del fútbol profesional. Sin embargo, el Juzgado de lo Social dictó auto al amparo del Art. 5.1 LRJS declarando de oficio la incompetencia del orden social para conocer del litigio, *«habida cuenta la naturaleza jurídica del demandado, RFEF, la cual si bien de carácter asociativo, está sometida como dependiente del Consejo Superior de Deportes y por ende al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y a la sazón ha de considerarse organismo de derecho público, se estima que la*



competencia no viene atribuida a los Juzgaos de lo Social, pudiendo venir atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa» (vid. Auto del Juzgado de lo Social nº40 de Madrid, de 8 de octubre de 2018). Contra este auto el demandante interpuso recurso de reposición, que fue desestimado; por ello, en consecuencia, interpuso recurso de suplicación ante el TSJ de la Comunidad de Madrid.

En vía de suplicación, el demandante seguía sosteniendo la naturaleza jurídico-laboral de la relación como árbitro de fútbol profesional con la RFEF y la LFP, considerando que reunía las notas esenciales del Art. 1.1 ET. Sin embargo, el TSJ Madrid, con base en la anteriormente analizada STSJ Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo, manifestó que no se trataba de una relación laboral. En este sentido, indicaba que *«es la propia regulación normativa de la figura del árbitro profesional la que revela que no estamos en presencia de un contrato de trabajo, sino que su prestación de servicios entra una relación administrativa especial sujeta a la específica normativa por la que se rige tal relación contractual».*

De este modo, la decisión del CTA de la RFEF de descender de categoría al árbitro demandante tiene un carácter netamente administrativo dado que supone el ejercicio de las funciones públicas que la RFEF tiene delegadas como agente colaborador de la Administración Pública al amparo del Art. 30.2 LD. *«No se trata de una medida empresarial que tenga encaje en lo que comúnmente se entiende por condiciones de un contrato de trabajo, sino que es el fruto del ejercicio de una potestad administrativa delegada» (STSJ Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo).*

Por tanto, y en definitiva, tampoco podría estimarse la demanda de impugnación de modificación de condiciones sustanciales del contrato de trabajo, puesto que no puede afirmarse que la relación entre el árbitro y la RFEF y la LFP tenga la consideración de relación laboral.

De este modo es como se ha ido fraguando la línea jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de la actividad del árbitro deportivo, sentándose por los Tribunales la tesis de considerar dicha actividad como una relación de carácter administrativo.



3.3. RELACIÓN LABORAL COMÚN

La tercera de las tesis por la que aboga otro sector de la doctrina³⁶ es su catalogación de como una **relación laboral común**, pues concurren los presupuestos del Art. 1.1 ET.

En primer lugar, en cuanto al elemento de la voluntariedad, en el caso de los árbitros, estos han debido superar unos cursos y pruebas que les habilitan para ejercer como tales en las competiciones federadas, concediéndoseles una licencia arbitral³⁷. Por lo que debe inferirse que los árbitros ejercen su actividad voluntariamente.

En segundo lugar, en relación con el elemento de la dependencia, ciertamente es este el que, como hemos visto, mayor controversia ha generado en el debate doctrinal sobre la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo, pues es difícil apreciar *prima facie* la dependencia en la relación del árbitro con la Federación deportiva, pues popularmente el arbitraje (deportivo o no) va asociado a valores de imparcialidad e independencia³⁸.

Como hemos analizado anteriormente, la jurisprudencia ha negado la concurrencia del elemento de la dependencia en la relación entre el árbitro y la Federación, dando lugar a que hayan considerado, en consecuencia, la actividad del árbitro como una relación de carácter administrativo. Para llegar a esta conclusión, se ha centrado en analizar las tres facultades que componen el poder empresarial al que están subordinados los trabajadores: 1) la facultad de dirección (Art. 5.c y 20.1 ET); 2) la facultad de clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (Arts. 22-25 ET); y 3) la potestad sancionadora (Arts. 54.1 y 58.1 ET)³⁹.

³⁶ BERMEJO VERA, J. Árbitros y jueces deportivos. *R. Española de Derecho Deportivo*. 1994, nº 4.

³⁷ Art. 167 Reglamento General RFEF: «*El estamento arbitral nacional está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, que hayan formalizado su solicitud de colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año en el Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia; [...]*»; Art. 108 Estatutos FEB: «*Son árbitros, oficiales de mesa o técnicos arbitrales, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las reglas del juego*».

³⁸ Definición RAE del término «árbitro»: «*Dicho de una persona: Que puede hacer o decidir algo por sí sola sin dependencia de otra*».

³⁹ Vid. STSJ Galicia de 4 de febrero de 1999; y STSJ Cataluña nº 3383/2015, de 25 de mayo.



En todas las estructuras orgánicas de las Federaciones deportivas españolas existe, de manera obligatoria, un Comité Técnico de Árbitros (CTA), de conformidad con el Art. 22 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (RD-FDE)⁴⁰. Los CTA se constituyen como órganos de gobierno, representación y administración del colectivo arbitral (*vid.* Art. 37 Estatutos RFEF; y Art. 45 Estatutos FEB), entre cuyas funciones destacan las siguientes: i) Establecer los niveles de formación arbitral; ii) Clasificar técnicamente a los jueces o árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes; iii) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales; iv) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje; v) Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación; vi) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.⁴¹

En consecuencia, los árbitros quedan subordinados a los CTA de cada Federación deportiva, que marcan las directrices técnicas que deben seguir los árbitros y organizan a lo largo de la temporada deportiva una serie de actividades dirigidas a evaluar y calificar a los árbitros -haciendo uso de las funciones que tienen encomendadas- a las que tienen el deber de asistir (*v.g.* el CTA FEB organiza cursos de detección arbitral en paralelo a los Campeonatos de España de categorías base, estando los árbitros convocados obligados a asistir de conformidad con el Art. 110 Estatutos FEB).

Por todo ello, se puede afirmar que los árbitros dependen orgánica y funcionalmente de un organismo superior que tiene la capacidad de instruir y ordenar el modo de prestación del arbitraje, integrándose los árbitros bajo su poder y disciplina, por lo que debe concluirse que también concurre el elemento de la dependencia en su actividad.

⁴⁰ *Cfr.* Art. 32 Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (B.O.C. nº 57, de 6 de mayo de 1992).

⁴¹ *Cfr.* Art. 22 RD-FDE, cuyos términos reproducen en su práctica totalidad los artículos 37.3 Estatutos RFEF y 45.2 Estatutos FEB.



En tercer lugar, en cuanto al elemento de la ajenidad, ya hemos indicado que existe un debate doctrinal sobre el entorno del que debe predicarse la ajenidad en el trabajo⁴². Sin embargo, estos posicionamientos no son antagónicos, y especialmente en el caso de los árbitros, se pueden apreciar en todas estas manifestaciones.

En el caso del arbitraje profesional, en relación con la ajenidad en los frutos, esta quedaría reflejada en el hecho de que los beneficios económicos que se obtengan de la celebración de un partido son ajenos a la actividad del propio árbitro, pues este se limita a dirigir un partido bajo las directrices marcadas por el CTA. En este caso, la Federación deportiva como sujeto empleador es la que obtendría beneficios de la celebración de ese partido. Estos beneficios, si bien es cierto que no son proporcionalmente directos a la recaudación por asistencia de espectadores al estadio o pabellón, a la venta de *merchandising* de los equipos o a la publicidad expuesta en las instalaciones deportivas, se pueden apreciar en otros elementos: 1) la cuota de inscripción que pagan los equipos para poder participar en la competición; 2) el coste de las licencias expedidas para la participación de los jugadores, entrenadores y demás miembros del equipo técnico en la competición; y -con mayor vinculación al arbitraje-, 3) los derechos arbitrales que retiene la Federación del importe facturado al club por la designación de árbitros⁴³. Por tanto, el árbitro es ajeno a los beneficios que obtiene la Federación, dado que simplemente realiza su trabajo en un partido que es retribuido.

Por otro lado, en relación con la ajenidad en los riesgos, resulta un poco más controvertido en este sentido, pues el árbitro es responsable del correcto desarrollo del partido y de aplicar las reglas de juego de la manera más justa e imparcial, pues de no ser así entrarían en juego los recursos administrativos en materia deportiva que pueda interponer el equipo perjudicado y, por ello, importunar el desarrollo de la competición. Sin embargo, no puede emplearse este más que ínfimo argumento para negar la ajenidad en los riesgos en

⁴² En este sentido, ALONSO OLEA, M. *op. cit.* pp. 50 y ss. y MONTOYA MELGAR, A. *op. cit.*, sobre la ajenidad en los frutos; y ALARCÓN CARACUEL, M.R. *op. cit.* pp. 495 y ss. sobre la ajenidad en los riesgos y el mercado.

⁴³ Una de las fuentes de ingreso de la economía federativa radica en estos derechos arbitrales, que suponen un porcentaje que la Federación obtiene del importe que se factura a los clubes por el arbitraje de la competición en la que participan, en concepto de gastos de administración y gestión.



la actividad del árbitro, por lo que debemos concluir que es la Federación la que asume esta responsabilidad de organizar y procurar el buen desarrollo y transcurso de la competición deportiva, siendo el árbitro ajeno a dichos riesgos. Así pues, en definitiva, también concurriría el elemento de la ajenidad en la actividad del árbitro deportivo.

Por último, y en cuarto lugar, quedaría analizar la concurrencia del elemento de la retribución. Al igual que ocurría con la nota de la voluntariedad, no resulta controvertido afirmar que el árbitro deportivo recibe una retribución a cambio de su actividad, lo que se deslinda de las actividades de buena vecindad y de gratuidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha manifestado que cuando el Art. 1.1 ET establece que para poder determinar la existencia de una relación laboral el trabajador debe prestar sus servicios retribuidos, esta retribución no puede resultar una mera compensación de los gastos derivados del ejercicio de la actividad laboral, sino que debe tener una función económica de la que se predique un ánimo de lucro del trabajador.

En el ámbito del arbitraje profesional, y como veremos a continuación, es evidente que las cantidades que perciben los árbitros por su actividad cabe dentro del concepto de retribución del Art. 1.1 ET. En este sentido, pueden distinguirse hasta tres tipos de remuneración: 1) la retribución fija; 2) los honorarios de partido y la compensación por dietas, gastos y desplazamientos; y, en algunos casos, 3) los ingresos por publicidad.

En el caso de los árbitros de fútbol, en agosto de 2018 se firmó entre la RFEF, la LFP y el CTA el “Acuerdo para la retribución del arbitraje profesional”, estableciendo un incremento del 10% en las cantidades percibidas por los árbitros en concepto de honorarios por partidos. Por una parte, se mantendría la cantidad fija que durante la temporada deportiva los árbitros perciben en diez mensualidades (de septiembre a junio), que para los árbitros principales de 1ª División ascienden a un total de 113.070 euros, mientras que para sus asistentes es de 47.390 euros anuales; en 2ª División “A”, los árbitros principales seguirían percibiendo 60.470 euros por temporada y sus asistentes, 27.270 euros. El incremento del 10% se aplicaría a las cantidades en concepto de honorarios que los árbitros venían recibiendo por partido, y que a partir hasta esa Temporada 2017/2018 era de 3.685 euros brutos para el árbitro principal de 1ª División,



1.544 euros para sus asistentes y 903 euros para el cuarto árbitro; y en 2ª División “A”, de 1.621 euros, 731 euros y 571 euros, respectivamente. Dentro de este mismo concepto, y como novedad a partir de la Temporada 2018/2019, debido a la implantación del Vídeo-Arbitraje (VAR), los árbitros designados para esta función serían compensados con el 50% de los honorarios previstos para los árbitros de campo de la categoría correspondiente. Por último, se mantendría la cantidad que los árbitros perciben por la publicidad que llevan en su uniformidad⁴⁴.

En el caso de los árbitros de baloncesto, el Acuerdo de Interés Profesional (AIP) suscrito entre la ACB y la AEBA en agosto de 2010 estableció por primera vez una retribución fija durante la temporada deportiva (10 meses, de septiembre a junio) cuya cuantía varía según la clasificación del árbitro en un grupo arbitral⁴⁵. Así pues, los árbitros del grupo A perciben una remuneración fija de 27.000 euros anuales; los árbitros del grupo B, de 15.000 euros; y los árbitros del grupo C, 6.000 euros. Además, el AIP fija una remuneración variable para compensar los honorarios de cada partido, fijándose según si el partido es de Liga Regular, de Play-Off o Copa del Rey y de Supercopa, así como una serie de bonificaciones por concentraciones, adquiriendo esta remuneración variable la condición de complemento salarial, pues depende de la cantidad de partidos que realice el árbitro durante un mes y la competición en la que se encuadra dicho partido.

Estas elevadas cantidades retributivas que perciben los árbitros de fútbol y de baloncesto quedan encuadradas dentro de la función económica propia de un salario, dado que estas *«pueden subvenir con creces a las necesidades y mantenimiento de una persona y su familia»*⁴⁶. Por tanto, queda claro que la retribución que reciben los árbitros profesionales

⁴⁴ En la Temporada 2018/2019, los árbitros de fútbol de 1ª División y 2ª División “A” renunciaron a la remuneración por publicidad para que fuese destinada por la RFEF al arbitraje femenino y a los árbitros de 2ª División “B” (FUENTES, R. *Los árbitros renuncian a cobrar esta temporada los ingresos de la publicidad* [en línea] IUSPORT.com [Consulta: 2/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/82619/los-arbitros-renuncian-a-cobrar-esta-temporada-los-ingresos-de-la-publicidad>).

⁴⁵ Los árbitros ACB se clasifican en tres grupos de arbitraje, según su nivel técnico, dedicación al arbitraje y antigüedad. Cada grupo tiene atribuidas una serie de funciones dentro del trabajo técnico y formación continua de los árbitros. **Dato curioso: en ninguno se pide exclusividad al árbitro, sino «dedicación preferente, no exclusiva, al arbitraje».**

⁴⁶ *Vid.* Sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Pontevedra, de 23 de octubre de 1998.



entra dentro del concepto de «salario» del Art. 26 ET, por lo que también se cumpliría esta última nota de la relación laboral exigida por el Art. 1.1 ET.

En definitiva, este sector de la doctrina concluye afirmando que la relación entre el árbitro y la Federación deportiva cumple con los requisitos de laboralidad del Art 1.1 ET, por lo que debería catalogarse como relación laboral. Sin embargo, estos autores se frenan en este punto, esto es, circunscribiendo la actividad arbitral en el régimen laboral común, negando en consecuencia la inclusión del arbitraje dentro del marco regulador y protector del régimen laboral especial del deportista profesional, pues, como analizaremos a continuación, no consideran que se cumplan los presupuestos exigidos en la normativa de referencia.

3.4. RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

El último de los posicionamientos doctrinales sobre la naturaleza de la actividad de los árbitros deportivos aboga por su inclusión dentro del **régimen laboral especial de los deportistas profesionales**, al amparo del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (RD-DP).

Este sector doctrinal⁴⁷, si bien es consciente de que la totalidad de los pronunciamientos jurisprudenciales han considerado que la naturaleza de la relación entre el árbitro y la Federación deportiva es de carácter administrativo, construye su tesis desde una doble vertiente: por un lado, desde una perspectiva en positivo, y partiendo de la base de que reconocen que se trata de una relación laboral, presentan argumentos por los que se debería incluir a los árbitros en el régimen especial de los deportistas profesionales; y por otro lado, desde una perspectiva en negativo, explican por qué no puede ser considerado una simple relación administrativa, tal y como mantiene la jurisprudencia.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *Sobre la laboralización de la prestación de servicios de los árbitros de fútbol*. Revista Española de Derecho del Trabajo. 2000, nº 1001.



En cuanto al posicionamiento en negativo, este sector doctrinal sentencia que la línea seguida por la jurisprudencia quiebra en tres aspectos⁴⁸: 1) la difícil circunscripción de la relación del árbitro y la Federación deportiva en el ámbito de la legislación contractual de las Administraciones Públicas; 2) la dispersa regulación federativa interna sobre el colectivo arbitral tenida en cuenta para analizar la naturaleza de la relación del árbitro y la Federación deportiva; y 3) el concepto de «dependencia» tenido en cuenta por la jurisprudencia para determinar su negación en la actividad del árbitro deportivo.

En primer lugar, este sector doctrinal considera que, en contra de lo establecido por la jurisprudencia, «*es sumamente dudosa la aplicación a las Federaciones Deportivas de la normativa encargada de regular la contratación de las Administraciones Públicas*»⁴⁹. En este sentido, en el catálogo del Art. 3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) resulta difícil incluir las Federaciones deportivas, toda vez que, como ya hemos comentado anteriormente, el Art. 30 LD las define como entidades privadas con personalidad jurídica con funciones públicas de carácter administrativo delegadas, «*actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública*»⁵⁰; no obstante, dicha delegación de funciones públicas no la transforma en sujeto de Derecho público a los efectos de la legislación de contratos de la Administración Pública.

En segundo lugar, la dispersión de normas federativas internas a la hora de regular la relación entre sus árbitros y la propia Federación genera una inseguridad jurídica que podría desembocar en una alberca de abuso de las Federaciones y de desigualdad entre colectivos arbitrales. Si bien es cierto que no todos los deportes son iguales ni todas las competiciones deportivas en España tienen el mismo seguimiento y repercusión, el hecho de que se haga depender de la normativa federativa interna la regulación de la relación de los árbitros con la Federación y su concreto sistema de protección puede generar un abuso por parte de las Federaciones, dado que estas, como entidad privada de carácter

⁴⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 112.

⁴⁹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 112.

⁵⁰ ESTEVE PARDO, J. *Las asociaciones de configuración legal. El caso de las federaciones deportivas.* Revista Española de Derecho Administrativo. 1985, nº 45, p. 116.



asociativo, se rige por la voluntad de sus miembros representados en la Asamblea General de cada Federación, en la que el estamento arbitral solo tiene entre un 5% y un 10% de representación⁵¹, a elección de la propia Federación. Así pues, de sentenciarse la relación laboral de los árbitros y la Federación, entraría en juego los derechos laborales colectivos, entre ellos la negociación colectiva y la representación sindical de los árbitros en un foro que en el que se pueda acordar con la Federación un sistema de regulación legal y marco de protección social en un plano de igualdad. Por todo ello, no debería dejarse a la exclusiva merced y voluntad de las Federaciones la regulación de las condiciones en que los árbitros profesionales prestan sus servicios.

En tercer lugar, la jurisprudencia ha negado en su totalidad la concurrencia del elemento de la dependencia, propio de la relación laboral, dado que han echado en falta tres de las facultades que componen la subordinación del trabajador al empresario: 1) la facultad de dirección (Arts. 5.c y 20.1 ET); 2) la facultad de clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (Arts. 22-25 ET); y 3) la potestad sancionadora (Arts. 54.1 y 58.1 ET). Sin embargo, y como hemos analizado anteriormente, sí es posible apreciar la concurrencia de la nota de la dependencia en la actividad del árbitro deportivo, toda vez que los árbitros reciben instrucciones de muy diversa índole desde el CTA (v.g. normas de desplazamiento, llegada a las instalaciones deportivas, uniformidad, redacción de actas e informes, etc.) -facultad de dirección-; son clasificados anualmente por el CTA en base al seguimiento y rendimiento de la temporada anterior, ascendiendo y descendiendo los árbitros de categoría -facultad de clasificación, promoción y formación profesional-; y están sujetos al poder disciplinario de la Federación deportiva, el cual se ejercerá en caso de incumplimiento de las obligaciones federativas por los árbitros.

Por tanto, este sector doctrinal concluye que los pronunciamientos jurisprudenciales en esta materia quiebran en sus argumentos a la hora de catalogar la relación del árbitro y la Federación como una relación de carácter administrativo. Por ello, *a sensu contrario*, debería considerar la actividad del árbitro deportivo como una relación laboral amparada por la normativa laboral.

⁵¹ Vid. Art. 9 Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas españolas.



Sin embargo, esta conclusión no permite por sí sola determinar la inclusión de la actividad del árbitro deportivo en el marco subjetivo de la relación laboral especial del deportista profesional, de manera que será necesario también comprobar la concurrencia de las particularidades específicas y esenciales exigidas en el RD-DP. Si bien es cierto que los árbitros no ejercen en sentido estricto una práctica del deporte en los términos que entiende el Art. 1.2 RD-DP⁵², no puede negarse que su labor presenta, en numerosos aspectos, ciertas semejanzas con las tareas desempeñadas por aquellos que sí quedan amparados por el marco protector del RD-DP⁵³.

El arbitraje deportivo requiere de unas concretas capacidades y cualidades físicas, unos determinados conocimientos técnicos y una especial fortaleza psicológica y emocional; además, los árbitros deben actuar siempre bajo las normas y reglamentos deportivos, manteniendo una actualización constante sobre ellas; y, por último, el colectivo arbitral está sometido a instrucciones y obligaciones dictadas por los órganos federativos, como hemos visto, en relación con los desplazamientos, llegada a las instalaciones deportivas, uniformidad o redacción de actas de informes arbitrales. Además, la doctrina ha venido considerando que *«si bien ni intervienen directamente en el juego, nadie puede negar su influencia decisiva en él de manera inmediata y la colaboración en su práctica resulta indispensable para un normal desarrollo de todos y cada uno de los partidos»*⁵⁴. Por todo ello, *mutatis mutandi*, debería entenderse incluido el árbitro dentro del concepto de deportista profesional que establece el RD-DP⁵⁵.

A pesar de toda esta reflexión, la doctrina también hace alusión en este punto a una exclusión a la aplicación de esta normativa especial por la que, en puridad, podría dejar fuera del ámbito de protección del RD-DP a los árbitros deportivos. En este sentido, el

⁵² Art. 1.2 RD-DP: *«Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución»*.

⁵³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 115.

⁵⁴ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *op. cit.* p. 280

⁵⁵ Como curiosidad, si bien es cierto que la LD no se pronuncia al respecto, el legislador autonómico en materia deportiva (entre otros, Art. 6.I g) Ley Canaria 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias), ya viene considerando dentro del concepto de «deportista» a los árbitros y jueces a efectos administrativos.



Art. 1.6 RD-DP establece que *«Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las misma»*, de manera que los árbitros estarían excluidos de la aplicación del RD-DP, dado que estos se integran en la Federación nacional.

Sin embargo, esta cuestión ha sido más que superada por el sector doctrinal que aboga por la inclusión de los árbitros en el régimen laboral especial de los deportistas profesionales, alegando que la jurisprudencia mayoritaria considera que la exclusión operada por esta norma responde *«únicamente en el caso de que tales deportistas sean ya sujetos de una relación laboral con un club»* (STSJ Madrid nº 57/2006, de 30 de enero – rec. nº 5121/2005), de manera que debe entenderse que los árbitros no se integran en ningún equipo o selección, sino que únicamente prestan sus servicios en los partidos bajo el mandato de la Federación.

Por todo lo expuesto, según este sector de la doctrina los árbitros deportivos deberían quedar bajo el amparo regulador y protector del RD-DP, determinándose así una relación laboral especial entre el árbitro y la Federación deportiva.



4. RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ÁRBITROS DE BALONCESTO Y LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB)

La mayoría de los conflictos que se han suscitado en torno a la naturaleza de la relación que mantienen los árbitros con las Federaciones deportivas, como hemos visto, se han producido en el mundo del fútbol. A raíz de las reclamaciones interpuestas en mayor medida por árbitros de fútbol contra la RFEF y la LFP, los Tribunales han sentado las bases del posicionamiento sostenido por la jurisprudencia, por el que afirman que la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo tiene carácter administrativo.

Por ello, a la vista de la negación por los Tribunales del carácter laboral de la relación de los árbitros de fútbol con la RFEF y la LFP, este colectivo arbitral fue negociando con el ente federativo un marco regulador y de previsión social que colmase sus necesidades, suscribiéndose entre el CTA, la RFEF y la LFP varios acuerdos privados sobre el régimen jurídico en que se desenvolvería la relación entre árbitros de fútbol y Federación (v.g. Acuerdo para la retribución del arbitraje profesional, de 9 de agosto de 2018).

Sin embargo, en la última década se han suscitado conflictos también en torno a otro deporte con alto seguimiento y repercusión en España como es el baloncesto. Tanto es así que en el año 2010, los árbitros de la ACB convocaron una huelga en las últimas jornadas de la temporada⁵⁶, debido a la precaria situación en la que se encontraban los árbitros y que era denunciada por la Asociación “Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados” (AEBA), lo que provocó que la ACB tuviera que recurrir a árbitros extranjeros para finalizar su competición. Como consecuencia de ello, y para poner fin al parón arbitral, la ACB y la AEBA suscribieron un Acuerdo de Interés Profesional (AIP) por el que comenzó a regularse expresamente la relación que mantenían los árbitros y la ACB, dotando al colectivo arbitral de un sistema más garantista a la hora de prestar sus servicios.

⁵⁶ IUSPORT.es. *Los árbitros de la ACB convocan huelga para la última jornada* [en línea]. [Consulta 02/03/2020] Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1207&Itemid=2



4.1. ANTECEDENTES

Para comprender como se ha fraguado la actual relación que mantienen los árbitros de baloncesto y la ACB, debemos remontarnos a los inicios de la competición profesional del baloncesto en España. La ACB fue fundada en marzo de 1982 -en aquel momento, al amparo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte-, por siete clubes de baloncesto que competían en la 1ª División de la Liga Nacional de Baloncesto. El objetivo de esta asociación se centró la modernización y profesionalización del baloncesto español, a través de la conversión de la Liga Nacional en una competición profesional. Por ello, en 1983 se suscribió entre la FEB (entidad encargada de organizar y gestionar hasta entonces la máxima competición del baloncesto español) y la ACB el primer Convenio para la coordinación de las competiciones estatales profesionales del baloncesto.

Fue así como, en la Temporada 1983/1984 se disputó la primera liga profesional de baloncesto en España, denominada Liga ACB, siguiendo el modelo de competición y gestión de la liga de baloncesto de Estados Unidos (NBA). Para poder desarrollar la competición, la FEB dotaba anualmente un grupo de árbitros a la ACB, que eran designados para cada partido por un Director de Arbitraje designado conjuntamente entre ambas entidades. Además, por aquel entonces, los árbitros de la ACB cobraban sus honorarios y dietas compensatorias por partido directamente de los clubes en los pabellones de juego.

Durante las sucesivas temporadas, la FEB y la ACB fueron suscribiendo convenios de colaboración para regular distintos aspectos de la gestión y desarrollo de la liga profesional. Sin embargo, entre 1994 y 1995 la AEBA solicitó a la ACB un sistema de pago centralizado, para evitar las incidencias que se venían produciendo por el arcaico método de cobro de los honorarios en cancha. Así, en la Temporada 1995/1996 la FEB y la ACB suscribieron un nuevo convenio de colaboración en el que se constituyó por primera vez en el seno de la ACB un Departamento de Arbitraje, al frente del cual se encontraba el Director de Arbitraje -designado libremente por el presidente de la ACB-, entre cuyas funciones se encontraba la gestión económica del arbitraje, así como la



designación de los árbitros en cada partido y el seguimiento y formación continua de los árbitros. Desde aquel momento, los árbitros comenzaron a percibir sus honorarios directamente de la ACB, pero por cuenta de los clubes, por lo que tenían que girar las correspondientes facturas contra cada club por cada partido en que fuesen designados, encargándose el Departamento de Arbitraje de cobrar estas cantidades e ingresarlas a los árbitros. Este sistema se mantuvo hasta el año 2010.

Sin embargo, con el paso de las temporadas este modelo fue quedando obsoleto, debido al mayor número de obligaciones al que se veían sometidos los árbitros de baloncesto, lo que hacía que estos tuviesen que causar baja en sus respectivos puestos de trabajo para dedicarse al arbitraje de la ACB, y dejando consecuentemente de cotizar en la Seguridad Social, lo que a la larga podría generar un problema para los árbitros.

Por ello, la AEBA denunció⁵⁷ la precaria e irregular situación en la que se encontraban los árbitros de la ACB dentro de este sistema económico y de gestión del arbitraje de baloncesto, dada la inseguridad en la que se encontraban los árbitros tanto en el ámbito laboral (posibles contingencias e incapacidades, situaciones de paternidad/maternidad⁵⁸, descensos de categoría, etc.) como en el ámbito fiscal. Es por ello que, ante la impasividad de la ACB para abordar este asunto, los árbitros de baloncesto, como medida de conflicto, decidieron no dirigir las últimas jornadas de la Temporada 2009/2010. Como consecuencia de ello, la ACB tuvo que sentarse a negociar con la AEBA un sistema de regulación económica y de previsión social que dotase a los árbitros de baloncesto mayores garantías durante la prestación de sus servicios y pudiese responder a las contingencias que se pudiesen generar. Por ello, la ACB y la AEBA suscribieron un Acuerdo de Interés Profesional el 31 de agosto de 2010⁵⁹.

⁵⁷ Entre algunas de las voces que denunciaron esta situación se encontraba JUAN CARLOS ARTEAGA, exárbitro ACB e internacional (IUSPORT.es. *JUAN CARLOS ARTEAGA: "Se está propiciando que la actividad del arbitraje deportivo se realice casi como economía sumergida"* [en línea]. [Consulta: 3/3/2020] Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1441&Itemid=60.

⁵⁸ Hasta la Temporada 2016/2017, el colectivo arbitral de la ACB solo contaba con una mujer (ANNA CARDÚS), quien se retiró al término de esa temporada. Sin embargo, en la Temporada 2017/2018 ascendió a la ACB ESPERANZA MENDOZA y, esta Temporada 2019/2020, YASMINA ALCARAZ.

⁵⁹ DPTO. COMUNICACIÓN ACB. *Convenio pionero para la profesionalización del arbitraje* [en línea]. ACB.com [Consulta 3/3/2020] Disponible en: <http://www.acb.com/articulo/ver/69914>.



4.2. ACUERDO DE INTERÉS PROFESIONAL (AIP) SUSCRITO ENTRE LA ACB Y LA AEBA

El AIP suscrito entre la ACB y la AEBA vino a regular la primera vez la relación que mantenían los árbitros de baloncesto y la liga profesional, que hasta el momento había sido muy difusa y había generado los conflictos que hemos comentado anteriormente. Cabe destacar la forma que adoptó este convenio, esto es, un Acuerdo de Interés Profesional, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, al amparo del art. 3 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA). De este modo, quedaría evidenciado *de lege lata* que el régimen jurídico al que habría de quedar circunscrita la relación entre los árbitros de baloncesto y la ACB es la propia del trabajador autónomo.

Es más, tal y como veremos a continuación, el fundamento de la adopción del AIP se justifica en relación con la finalidad garantista que ofrece la LETA especialmente a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), posibilidad a la que pueden acogerse los árbitros de baloncesto dado su reconocimiento en el AIP. Por ello, resulta curioso observar como la fuente que comenzaría a regular la relación entre árbitros de baloncesto y ACB es un AIP (*ex Art. 13 LETA*), lo que prejuzga la voluntad de la ACB en que los árbitros se acojan al régimen del TRADE. Sin embargo, en la actualidad ningún árbitro ha optado por adoptar esta forma de trabajo autónomo.

Pues bien, el contenido del AIP recoge cuestiones de muy diversa índole, centradas fundamentalmente en el plano relacional entre árbitros y ACB. En este sentido, se establecen los sistemas de clasificación, las obligaciones a las que quedan sujetos los árbitros según dicha clasificación, el sistema económico de retribución, el marco de previsión social e incluso el modelo de contrato a suscribir entre el árbitro y la ACB.

En primer lugar, el AIP proclama la independencia e imparcialidad de los árbitros, manifestando que su objetivo es la dotación al colectivo arbitral de un régimen jurídico firme y estable, de un sistema de previsión social acorde a sus necesidades y de una carrera profesional sólida.



En el Preámbulo del AIP se recoge una declaración de intenciones que reflejan la voluntad conjunta de la AEBA y la ACB en alcanzar este acuerdo:

- a) la expresión de una voluntad de definir un «modelo sostenible y encajable de arbitraje que resultase de aplicación al baloncesto profesional español», desde una situación legal de silencio legal e indefinición sobre la naturaleza y el marco regulatorio del arbitraje deportivo;
- b) una petición expresa, formal y conjunta, de que se acoja decididamente el modelo que presentan, por la legislación española, tanto a nivel deportivo como laboral, y de aseguramiento social, fiscal y de cobertura penal;
- c) la apreciación de que los árbitros y jueces no pueden ser considerados, en el cumplimiento de su misión, como ligados al organizador de la competición deportiva por el vínculo de subordinación del contrato de trabajo;
- d) la conclusión de que esa independencia en el ejercicio de su función sobre el terreno de juego y mientras dura la competición, debe ir ligada a una paralela sujeción a los reglamentos establecidos para cada disciplina deportiva dictados por el organizador de la competición de que se trate;
- e) la consideración de que la independencia del árbitro motiva una identificación preferente como trabajador autónomo sobre las de la relación laboral -ya sea común o especial- «sobre todo ahora que se ha regulado la figura del trabajador económicamente dependiente, hacia el que debería tender la evolución del estatuto del árbitro profesional, entendiéndose por tal el que ha hecho del arbitraje su dedicación única o principal»;
- f) el establecimiento, como contenido básico del AIP, del contrato de arrendamiento civil de servicios profesionales con un modelo normalizado a suscribir por los árbitros con ocasión de su elección para actuar como tales en la competición profesional.



Para ello, el marco jurídico en que se desarrollaría la relación entre los árbitros y la ACB revestiría la forma del contrato civil de arrendamiento de servicios profesionales, de manera que los árbitros girarían facturas a la ACB en calidad de trabajadores autónomos para poder percibir sus retribuciones. De esta manera, el árbitro quedaría bajo el amparo legal del régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA), teniendo que inscribirse obligatoriamente en el mismo. No obstante, y siguiendo las exigencias expuestas por doctrina jurisprudencial, los árbitros podrían ostentar la condición de TRADE comunicando esta condición a la ACB; pero en ningún caso podría proclamarse la relación laboral entre la ACB y los árbitros.

Entre los ejes básicos del contenido del AIP, se acordó por un lado dotar de mayor estabilidad a la relación suscribiendo estos contratos de arrendamiento de servicios profesionales por una duración mínima de 3 años cada contrato, excepto los árbitros mayores de 50 años a quienes se les renovarían anualmente. Además, se eliminaba la edad obligatoria de retirada de 50 años.

Por otro lado, el AIP establecía un plan de formación y mejora individual e integral de los árbitros, a través de su clasificación en grupos de arbitraje. Según la clasificación en estos grupos, los árbitros quedaban obligados a realizar una serie de funciones a lo largo de la temporada y también en cada partido. Por ejemplo, los árbitros del Grupo A estarían obligados a realizar dirigir el análisis pre-partido y post-partido con el resto del equipo arbitral, estar a disposición de la ACB para actos de difusión y promoción, realizar tutorías de seguimiento a los árbitros más noveles y colaborar en su formación y mejora o colaborar en proyectos de I+D; los árbitros del Grupo B estarían obligados a realizar una autoevaluación e informe de todos los partidos arbitrados, someterse a las actividades técnicas organizadas por el Departamento de Arbitraje ACB y apoyar a los árbitros del Grupo A en sus funciones de tutorización y seguimiento; y los árbitros del Grupo C quedarían obligados a realizar también esas autoevaluaciones e informes de cada partido, a someterse a la tutorización y seguimiento de los árbitros del Grupo A y a participar en las actividades técnicas organizadas por el Departamento de Arbitraje ACB.



En otro orden de cosas, también se fijaba el marco económico y retributivo de los árbitros, percibiendo una remuneración fija según la clasificación en un grupo de arbitraje, una remuneración variable dependiendo del número de partidos y la competición en que se encuadre ese partido (Liga Regular, Play-Offs, Copa del Rey etc.) y una compensación según los gastos en que incurriesen a la hora de arbitrar un partido (dietas, desplazamientos, etc.). Por último, se establecía un marco de previsión social por diferentes conceptos: una indemnización por extinción de contrato, un seguro de vida y accidentes, y un seguro de cobertura médica.

De esta manera se regulaba por primera vez las relaciones entre los árbitros y la ACB, estableciendo un modelo económico y de previsión social novedoso. No obstante, resulta difícil no poder comparar el contenido del AIP con el contenido que tendría un contrato de trabajo, pues como venimos diciendo a lo largo de esta trabajo y así se ha pronunciado la doctrina académica, e incluso algún órgano jurisdiccional⁶⁰, la manera de regular esta relación y su desarrollo conlleva a afirmar que concurren las notas de laboralidad previstas en el Art. 1.1 ET, por lo que no podríamos estar ante una relación entre un trabajador autónomo y un empresario, sino que debería predicarse un auténtico contrato de trabajo entre el árbitro y la ACB.

Sin embargo, del contenido del AIP se extrae que el principal objetivo de la ACB es que los árbitros se acojan al régimen jurídico del TRADE. De conformidad con el Art. 11 LETA, este tipo de trabajador autónomo se caracteriza porque reciben al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales del mismo cliente; además, se les imponen una serie de condiciones como no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, desarrollar su actividad con criterios organizativos propios o percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

Es más, tal y como reza el Preámbulo de la LETA, la regulación del TRADE *«obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo*

⁶⁰ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Social nº26 de Barcelona, de 14 de marzo de 2014 (caso «MITJANA»).



de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. [...] la introducción de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, dado que nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena. La intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías. De ahí que el artículo 11, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo».

Sin embargo, y como hemos podido analizar anteriormente, la actividad del árbitro deportivo y las obligaciones que se predicán de la relación que este mantiene con la Federación -más concretamente, de un árbitro de baloncesto con la ACB-, no permite incardinar pacíficamente la actividad del árbitro en el concepto de TRADE tal y como está regulado por el Art. 11 LETA. De este modo, se comprueba que el AIP no colmó totalmente las exigencias que iba reclamando la AEBA; se les concede a los árbitros la posibilidad de acogerse al régimen del TRADE para no reconocerles la relación laboral, con la importante merma de derechos individuales y colectivos que ello conlleva.

No obstante, este es el modelo con el que ha venido conviviendo el colectivo arbitral de la ACB desde el 2010, siendo el único conflicto planteado el del exárbitro MITJANA. A pesar de ello, algunas voces han vuelto a alzarse sobre esta problemática, y como veremos a continuación, solo podrá darse respuesta desde los poderes públicos del Estado.



5. EL ARBITRAJE DEPORTIVO SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El arbitraje deportivo, como se ha podido comprobar, presenta unas particularidades que no son apreciables en otras actividades. Por ello, resulta curioso observar que los poderes públicos del Estado no hayan dado una respuesta concisa sobre esta cuestión que lleva discutiéndose desde hace bastante tiempo, y de ahí que se hayan derivado los numerosos conflictos que se han producido en este sentido. Por el contrario, han sido sus propios interesados -los árbitros- quienes a través de medidas de conflicto y presión han propiciado, al menos, que las Federaciones y ligas profesionales se hayan sentido a negociar con el colectivo arbitral la regulación de la relación que mantienen ambas partes.

En los últimos años este debate ha vuelto a reabrirse, especialmente a raíz del «caso MITJANA», dada la preocupación que generó en la ACB el efecto expansivo⁶¹ que podía tener una sentencia favorable al árbitro en cuanto a la consideración como relación laboral de su actividad. Es más, recordemos que el Juzgado de lo Social llegó a dar la razón al árbitro demandante en este sentido, catalogando la relación entre el árbitro y la ACB como una relación laboral, toda vez que concurrirían los caracteres esenciales previstos en el Art. 1.1 ET. Sin embargo, el TSJ Cataluña en sede de suplicación revocó la referida sentencia, retornando a la línea jurisprudencial postulada sobre esta cuestión.

Como se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo, la doctrina mayoritaria ha considerado que la relación existente entre el árbitro y la Federación cumple con los caracteres exigidos por el Art. 1.1 ET para que pueda ser considerada, al menos, como una relación laboral, quedando suscrita al marco regulador y protector del Derecho Laboral. Sin embargo, dentro de las hipótesis de encuadramiento de esta relación en el ámbito laboral, se abren varias posibilidades: 1) su consideración como trabajadores comunes, sin revestir especialidad ninguna, bajo el régimen jurídico común del ET; 2) su subsunción dentro del régimen de los deportistas profesionales (RD-DP); 3) su asimilación a los artistas en espectáculos públicos (Real Decreto 1435/1985, de 1 de

⁶¹ IUSPORT.com *Preocupación en la ACB y el CSD ante el eventual efecto expansivo de la demanda laboral de un árbitro* [en línea]. [Consulta 3/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/1732/preocupacion-en-la-acb-y-el-csd-ante-el-eventual-efecto-expansivo-de-la-demanda-laboral-de-un-arbitro>.



agosto); o 4) su calificación como trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), regulado en los Arts. 11-18 LETA.

En este sentido, varios organismos públicos se han pronunciado al respecto, a raíz de las reclamaciones interpuestas por los árbitros en otros sectores del tráfico jurídico. Sin embargo, ni siquiera estas entidades públicas han llegado a un consenso sobre la problemática que venimos analizando. Así pues, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió en septiembre de 2012 un informe por el que, siguiendo la línea dictada por la ya analizada STSJ Galicia de 4 de febrero de 1999, proclamó la inexistencia de relación laboral y excluyó a los árbitros del régimen de la Seguridad Social⁶². Sin embargo, en una dirección totalmente opuesta apuntó la respuesta que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda dio ante la Consulta Vinculante V1780-18, de 16 de junio⁶³; en este sentido, si bien la propia Dirección General no entró a calificar la relación de los árbitros con la Federación, sí afirmó que las retribuciones que perciben los árbitros -profesionales o no- deben ser imputadas como rendimientos del trabajo, dado que «no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos configuradora de las actividades económicas». Por tanto, a los solos efectos del IRPF, las retribuciones de los árbitros deben ser consideradas como rendimientos del trabajo. Sin embargo, el régimen en el que desarrollan en la actualidad los árbitros profesionales de fútbol y de baloncesto es el de los trabajadores autónomos, pero sin estar dados de alta en el régimen especial de la Seguridad Social.

En definitiva, no solo en la jurisprudencia y en la doctrina se han generado controversias sobre la caracterización de la relación del árbitro y la Federación deportiva, sino también en los propios organismos del sector público.

⁶² IUSPORT.com. *La Dirección General de la Inspección de Trabajo excluye a los árbitros de la Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020]. Disponible en: <https://iusport.com/art/3671/la-direccion-general-de-la-inspeccion-de-trabajo-excluye-a-los-arbitros-de-la-seguridad-social>.

⁶³ IUSPORT.com. *Hacienda considera a los árbitros trabajadores por cuenta ajena* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/72201/hacienda-considera-a-los-arbitros-trabajadores-por-cuenta-ajena>.



6. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ÁRBITRO DEPORTIVO EN EL DERECHO COMPARADO

A diferencia de lo que ha ocurrido en nuestro ordenamiento jurídico, otros países europeos de nuestro entorno sí que han abordado la problemática en torno a la naturaleza de la relación entre los árbitros y las Federaciones deportivas.

Hay que tener en cuenta que España es de los pocos países europeos en que existe un régimen laboral especial para los deportistas profesionales, al amparo del Art. 2.1 d) ET; al igual que Italia, que regula en la *Legge 91 de 23 marzo 1991* el régimen jurídico-laboral aplicable a los deportistas profesionales. En cuanto al arbitraje profesional, la legislación italiana permite a los árbitros deportivos dedicarse en exclusiva al arbitraje de categorías profesionales, o bien hacerlo compatible con otra profesión, adaptando en cada caso la modalidad contractual empleada en función de su régimen de dedicación.

Por el contrario, Alemania y Reino Unido no cuentan con un régimen laboral especial. Así, en el caso del Reino Unido los árbitros que dirigen la máxima competición del fútbol (*Premier League*) mantienen una relación laboral directa con la Federación Inglesa de Fútbol (*The Football Association*), suscribiendo un contrato de trabajo y quedando bajo el marco protector de la legislación laboral inglesa. Mientras que en Alemania no ocurre así, donde los árbitros solo perciben unas cantidades en concepto de honorarios por partido y dietas compensatorias por gastos, derivando la relación entre los árbitros y la *Bundesliga* al régimen del contrato de arrendamiento de servicios.

Sin embargo, existe otro país europeo que sí ha abordado concienzudamente esta cuestión del arbitraje profesional, dando una respuesta firme al debate sobre su naturaleza jurídica y regulando, en consecuencia, las relaciones entre los árbitros y la Federación deportiva. En 2006, Francia aprobó la *Loi n° 2006-1294 du 23 octobre 2006 portant diverses dispositions relatives aux arbitres*, con la que dotó por primera vez de un estatuto jurídico a los árbitros deportivos franceses.



Con la entrada en vigor de esta Ley se pretendía dar respuesta principalmente a tres reivindicaciones que venían haciendo los colectivos arbitrales franceses: 1) en la esfera del Derecho Administrativo, se reformó el *Code du Sport* de manera que los árbitros pasaban a incluirse dentro del concepto de «deportista» de la legislación francesa, resaltando la independencia e imparcialidad de su actividad como agentes colaboradores de las Federaciones deportivas en el ejercicio de la potestad disciplinaria, concebida como función pública⁶⁴; 2) en la esfera del Derecho Penal, dado que el árbitro comenzaría a ser considerado un servidor público, figura que en Francia supone un personaje de indudable tradición y evidente poder social⁶⁵, se reformaría en consecuencia el Código Penal francés, castigando con mayor severidad una serie de conductas si estas son cometidas sobre árbitros deportivos⁶⁶; y 3) en la esfera del Derecho Laboral, se estableció en el *Code du Travail* que la relación que mantendrían los árbitros y la Federación deportiva, vista su misión de servicio público, sería la de trabajador autónomo.

Por tanto, los árbitros franceses comenzarían a mantener *ope legis* una relación como trabajadores autónomos, proclamándose su independencia de la Federación deportiva salvo para la expedición de licencias y subordinación a los reglamentos federativos. Además, los árbitros estarían obligatoriamente dados de alta en el régimen de la Seguridad Social y, a nivel fiscal, disfrutarían de unos importantes beneficios.

En definitiva, solamente Francia se ha aventurado a dar una solución a la problemática que presenta la peculiar relación entre el árbitro deportivo y su Federación. Por ello, a la vista está que es necesaria la intervención de los poderes públicos en esta cuestión. En nuestro país se han ido desarrollando proyectos que han apuntado hacia la laboralización del arbitraje profesional, aunque a diferencia de Francia, estos se han dirigido hacia la inclusión de los árbitros en el marco regulador y protector del régimen laboral especial de los deportistas profesionales. No obstante, estos han resultado meros propósitos que nunca han llegado a materializarse.

⁶⁴ En estos mismos términos se pronunciaba la STSJ Galicia de 4 de febrero de 1999, dotando en consecuencia la relación del árbitro y la Federación de carácter administrativo.

⁶⁵ CRESPO PÉREZ, J. El nuevo estatuto del árbitro en Francia: una novedad legislativa a tener en cuenta. En MILLÁN GARRIDO, A. *Estudios jurídicos sobre el deporte profesional*. Madrid, Ed. Reus, 2013.

⁶⁶ *Vid. ibid.*



7. HACIA LA NECESARIA LABORALIZACIÓN DEL ARBITRAJE DEPORTIVO PROFESIONAL

En este océano de posicionamientos, tesis doctrinales, propuestas y reclamos en torno a la caracterización de la naturaleza de la actividad del árbitro deportivo y su relación con la Federación o liga profesional, y a raíz de los últimos movimientos que hemos comentado, se ha vuelto a reabrir el debate sobre esta cuestión.

Cabe recordar que los pronunciamientos jurisprudenciales, con independencia de la respuesta que diesen al final sobre el régimen jurídico aplicable a esta singular relación, ya se posicionaban en el sentido de promover una regulación expresa sobre esta cuestión, para así evitar las controversias y litigios judiciales que pudiera seguir acarreado esta indefinición reguladora. Así se pronunciaba la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona de 14 de marzo de 2014, cuando en su FJ 6º expresaba que *«Nada hubiera impedido que al amparo del Art. 2.1.i) ET por ley se hubiera determinado el carácter laboral especial de la actividad, autorizando su desarrollo reglamentario. Pero las iniciativas al respecto han quedado en simples proyectos»*.

Entre los movimientos que se han ido produciendo a raíz de esta reapertura del debate de referencia, la RFEF y la LFP han venido desarrollando un informe dirigido al Consejo Superior de Deportes con el fin de que el Gobierno estudie la posibilidad de incorporar a los árbitros en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos⁶⁷, pero dentro del régimen protector de los deportistas profesionales del RD-DP. Así, los árbitros podrían beneficiarse de las prestaciones que brinda la Seguridad Social a los deportistas profesionales. Sin embargo, el criterio de la RFEF ha variado recientemente, pues el presidente de la RFEF, LUIS RUBIALES, manifestó en la Asamblea General de la RFEF de 2019 que *«los árbitros tendrán un contrato de trabajo, Seguridad Social y*

⁶⁷ IUSPORT.com *La RFEF propone al Gobierno incluir a los árbitros como autónomos en la Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/70441/la-rfef-propone-al-gobierno-incluir-a-los-arbitros-como-autonomos-en-la-seguridad-social>.



reconocida su laboralidad en la temporada 2020-2021, lo que supondrá dar respuesta a una exigencia histórica del colectivo arbitral»⁶⁸.

Esta es la línea que sigue el poder ejecutivo⁶⁹. Desde hace varios años se ha venido conformando la tan esperada y necesaria reforma de la LD, texto legal que data de 1990. Con 30 años ya de amortización, numerosas son las voces que se han alzado para apoyar y promover el anteproyecto de Ley de reforma de la LD, cuyo Preámbulo reza lo siguiente: *«En particular, desde hace tiempo ha sido un tema de profunda preocupación la situación jurídica de los árbitros y jueces, lo que ha dado lugar a jurisprudencia variada ante el silencio de la Ley. En este sentido, siendo conscientes de la heterogeneidad de la tarea arbitral en el deporte, se garantiza la formalización de un contrato laboral dentro de las opciones que permite la legislación vigente con el fin de adaptar la vinculación a la situación que más se adapte al desempeño de su labor, pero se impone la necesidad de incorporación al sistema de Seguridad Social».*

De esta manera, se conseguiría dotar al arbitraje deportivo de una regulación acorde a las necesidades de aquellos árbitros que se dedican a esta actividad de manera casi exclusiva. Así pues, y como reconoce el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, en relación con las disposiciones del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los árbitros tendrían acceso a la asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o profesional y por accidente de trabajo y accidente no laboral, y a prestaciones económicas por incapacidad temporal, nacimiento de hijo, invalidez, jubilación, desempleo, muerte y supervivencia, así como prestaciones por hijos a cargo.

Sin embargo, la obligatoriedad de dar de alta en la Seguridad Social, según el anteproyecto de Ley, se predicaría a todos aquellos árbitros que reciban una retribución

⁶⁸ IUSPORT.com. *Los árbitros de Primera y Segunda tendrán contrato de trabajo y Seguridad Social* [en línea] [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/98282/los-arbitros-de-futbol-tendran-contrato-de-trabajo-y-seguridad-social>

⁶⁹ IUSPORT.com. *La nueva ley obligará a dar de alta a los árbitros en la Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/79598/la-nueva-ley-obligara-a-dar-de-alta-a-los-arbitros-en-la-seguridad-social>.



por su labor, y no una mera compensación de gastos, por lo que afectaría directamente a los árbitros de categorías no profesionales y de categorías de base, salvo que se recogiese algún tipo de exención en la obligación de alta en la Seguridad Social al respecto.

Así pues, existe una clara tendencia hacia la laboralización de la actividad de los árbitros deportivos, que por todo lo expuesto, resulta necesaria para poder ofrecer a aquellas personas que quieran dedicarse profesionalmente al arbitraje un marco de seguridad jurídica y de garantías protectoras dentro del sistema de la Seguridad Social. Es por tanto que, de aprobarse este anteproyecto de Ley e instrumentalizarse la esperada reforma de la LD, se pondría fin al debate sobre la naturaleza jurídica de la relación entre los árbitros y las Federaciones deportivas.



8. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros que dirigen competiciones deportivas profesionales en España no está satisfactoriamente resuelta en nuestro ordenamiento jurídico y sigue generando un intenso debate en la doctrina, pues debido a la abstinencia del legislador a la hora de regular expresamente la relación entre los árbitros y las Federaciones deportivas o las entidades gestoras de las competiciones profesionales, han proliferado diferentes tesis sobre la naturaleza de su actividad, transitando desde su encaje como un contrato civil de arrendamiento de servicios profesionales, pasando por su caracterización como relación administrativa y llegando hasta su consideración como relación laboral común o relación laboral especial de deportista profesional.

Si bien no se pone en duda la complejidad que revisten las relaciones que mantienen los árbitros y las Federaciones deportivas, pues tal y como se han pronunciado algunas de las resoluciones judiciales analizadas en este trabajo, el arbitraje reúne una serie de peculiaridades sin comparación a otras actividades profesionales, es cierto que existe un patrón común en la actividad ejercida por los árbitros. El arbitraje constituye una *«actividad profesional que requiere de una gran preparación técnica, así como una adecuada forma física. Y, además, los propios condicionantes biológicos provocan que la trayectoria profesional finalice a una edad temprana, no tanto como la de los deportistas profesionales, pues sus requerimientos físicos no son tan exigentes; pero en cualquier caso, antes de la edad ordinaria de jubilación del régimen laboral, pudiendo cifrarse entre los 45 y 55 años»* (vid. Sentencia del Juzgado de lo Social nº26 de Barcelona, de 14 de marzo de 2014 - «caso MITJANA»).

Por todo ello, resulta necesario dotar al arbitraje deportivo profesional de una regulación expresa, concisa y positivada para evitar los posibles abusos que pudieran producirse en el desarrollo y evolución de las relaciones entre árbitros y Federaciones, cercenando así la inseguridad jurídica que rige en este momento, a la vista del debate doctrinal al respecto, la actividad del árbitro profesional.



Y se recalca la concurrencia de esta nota de la profesionalidad en el ejercicio de la actividad de los árbitros para la potencial aplicación de la regulación que pudiese adoptarse sobre esta cuestión, quedando descartada en todo caso el arbitraje de competiciones deportivas no profesionales. El motivo de ello radica en que, si bien la relación entre las Federaciones deportivas y los árbitros que intervienen en competiciones no profesionales comparte muchas similitudes con la relación de los árbitros profesionales, existen varias notas que permiten deslindar ambas esferas del arbitraje. Así por ejemplo, las Federaciones deportivas no pueden exigir a los árbitros exclusividad ni ningún tipo de preferencia para ser designados en partidos de competiciones no profesionales, en detrimento de cualesquiera otras actividades profesionales o sociales; además, la retribución que perciben los árbitros que dirigen competiciones deportivas no profesionales no cumple con la función económica propia de un salario, de modo que el régimen jurídico en que debería quedar encuadrada la actividad de los árbitros no profesionales debe abordarse desde un óptica distinta al Derecho Laboral.

Pero volviendo a la necesidad de dotar al arbitraje profesional de un marco regulador propio, cabe decir que los intereses que hay detrás de los distintos colectivos arbitrales sobre la toma en consideración por el legislador de esta cuestión son diferentes. Por ejemplo, los árbitros de fútbol cuentan ya con un sistema retributivo y de previsión social acorde a sus necesidades, si bien la RFEF ya ha manifestado que es su intención reconocer la relación laboral de los árbitros; es por ello que el principal interés de este colectivo arbitral se centra en el régimen fiscal y las obligaciones tributarias a las que deben hacer frente, solicitando una regulación del arbitraje en este sentido. En cambio, los árbitros de baloncesto no tienen un marco regulador y de previsión social tan desarrollado como los árbitros de fútbol, por lo que su interés con respecto a la inclusión de su actividad en el régimen laboral -común o especial- va dirigido hacia ese reconocimiento de una mayor cantidad de prestaciones y garantías a nivel social.

En definitiva, del análisis de la naturaleza jurídica de los árbitros en competiciones deportivas profesionales, se extraen las siguientes conclusiones:



- 1) El arbitraje deportivo profesional presenta una serie de particularidades que no son comparables a otras actividades, especialmente debido a su régimen de obligaciones y su sistema económico-retributivo
- 2) Si bien la doctrina jurisprudencial tiene razón al declarar que el árbitro es un agente colaborador de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria propia de las competiciones deportivas, no por ello debe afirmarse automáticamente que estemos ante una relación administrativa, pues el carácter público o privado del sujeto empleador no puede determinar ni determina la naturaleza de la relación que mantenga con el trabajador.
- 3) Por último, y en opinión del que suscribe, la relación entre los árbitros y las Federaciones deportivas o entidades gestoras de las ligas profesionales debería encuadrarse dentro del régimen laboral especial de los deportistas profesionales, al amparo del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, con el objetivo de dotar a los árbitros profesionales de un marco regulador con mayores garantías y seguridad jurídica, y de un sistema de previsión social acorde a sus necesidades y particularidades de su actividad.

Como bien se han pronunciado los Tribunales, el arbitraje deportivo *«se trata de una actividad profesional que requiere de dedicación exclusiva, y que, lógicamente, reporta unos ingresos que constituyen el medio de vida del interesado y su familia. Pero que tiene unas características muy concretas, a las que debería darse una adecuada solución normativa. [...] Nada hubiera impedido que al amparo del Art. 2.1.i) ET por ley se hubiera determinado el carácter laboral especial de la actividad, autorizando su desarrollo reglamentario. Pero las iniciativas al respecto han quedado en simples proyectos»*.

Por ello, se concluye que la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas profesionales debería revestir carácter de relación laboral, y en consecuencia, aplicársele las normas reguladoras del Derecho del Trabajo; y en concreto, la normativa de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.



BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CARACUEL, M.R. *La ajenidad en el mercado: un criterio definitorio del contrato de trabajo*. Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 28.
- BERMEJO VERA, J. *Árbitros y jueces deportivos*. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 1994, nº 4.
- BLANCH RIBAS, J.M. *Teoría de las relaciones laborales*. Barcelona, Ed. UOC, 2003.
- CAIRÓS BARRETO, D. M^a. *Contrato de mediación laboral y contrato de agencia mercantil: un estudio sobre el objeto del contrato de trabajo*. Valladolid, Lex Nova, 2004.
- CAZORLA PRIETO, L. M^a. *Derecho del Deporte*. Madrid, Tecnos, 1992.
- CRESPO PÉREZ, J. *El nuevo estatuto del árbitro en Francia: una novedad legislativa a tener en cuenta*. En MILLÁN GARRIDO, A. *Estudios jurídicos sobre el deporte profesional*. Madrid, Ed. Reus, 2013.
- ESTEVE PARDO, J. *Las asociaciones de configuración legal. El caso de las federaciones deportivas*. Revista Española de Derecho Administrativo. 1985, nº 45.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *Sobre la laboralización de la prestación de servicios de los árbitros de fútbol*. Revista Española de Derecho del Trabajo. 2000, nº 1001.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *La prestación de servicios de árbitros y entrenadores*. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. 2007-1, nº 19.



- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. Los contratos de obras y servicios. En MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALZAZ y otros. *Curso de Derecho Civil (II) Volumen II. Contratos y Responsabilidad Civil*. 4ª Ed. Madrid, Edisofer, 2014.
- MONTOYA MELGAR, A. Sobre la esencia del Derecho del Trabajo. En MONTOYA MELGAR, A. *Derecho y Trabajo*. Madrid, Civitas, 1997.
- PALOMAR OLMEDA, A. *El deporte profesional*. Barcelona, Bosch, 2009.
- PALOMAR OLMEDA, A. *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su Ordenamiento jurídico*. Pamplona, Thomson Reuters - Aranzadi, 2014.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo*. 27ª Ed. Madrid, Ed. Universitaria Ramón Areces, 2019.
- PÉREZ BOTIJA, E. *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid, Tecnos, 1995.
- ROQUETA BUJ, R. *Los deportistas profesionales*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.
- SELVA SÁNCHEZ, L.M. *Sociedades anónimas deportivas*. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1992.
- VICENTE PALACIO, A. El contrato de trabajo. En GARCÍA NINET, J.I. *Derecho del Trabajo*. 8ª Ed. Pamplona, Aranzadi, 2014.
- DPTO. COMUNICACIÓN ACB. *Convenio pionero para la profesionalización del arbitraje* [en línea]. ACB.com [Consulta 3/3/2020] Disponible en: <http://www.acb.com/articulo/ver/69914>.



- FUENTES, R. *Los árbitros renuncian a cobrar esta temporada los ingresos de la publicidad* [en línea]. IUSPORT.com [Consulta: 2/3/2020]. Disponible en: <https://iusport.com/art/82619/los-arbitros-renuncian-a-cobrar-esta-temporada-los-ingresos-de-la-publicidad>.
- IUSPORT.com. *Hacienda considera a los árbitros trabajadores por cuenta ajena* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/72201/hacienda-considera-a-los-arbitros-trabajadores-por-cuenta-ajena>.
- IUSPORT.com. *La Dirección General de la Inspección de Trabajo excluye a los árbitros de la Seguridad Social* [en línea] [Consulta 4/3/2020]. Disponible en: <https://iusport.com/art/3671/la-direccion-general-de-la-inspeccion-de-trabajo-excluye-a-los-arbitros-de-la-seguridad-social>.
- IUSPORT.com. *La nueva ley obligará a dar de alta a los árbitros en la Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/79598/la-nueva-ley-obligara-a-dar-de-alta-a-los-arbitros-en-la-seguridad-social>.
- IUSPORT.com *La RFEF propone al Gobierno incluir a los árbitros como autónomos en la Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/70441/la-rfef-propone-al-gobierno-incluir-a-los-arbitros-como-autonomos-en-la-seguridad-social>.
- IUSPORT.com. *Los árbitros de Primera y Segunda tendrán contrato de trabajo y Seguridad Social* [en línea]. [Consulta 4/3/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/98282/los-arbitros-de-futbol-tendran-contrato-de-trabajo-y-seguridad-social>.



- IUSPORT.com *Preocupación en la ACB y el CSD ante el eventual efecto expansivo de la demanda laboral de un árbitro* [en línea]. [Consulta 3/3/2020] Disponible en: https://iusport.com/art/1732/preocupacion_en_la_acb_y_el_csd_ante_el_eventual_efecto_expansivo_de_la_demanda_laboral_de_un_arbitro.
- IUSPORT.es. *JUAN CARLOS ARTEAGA: "Se está propiciando que la actividad del arbitraje deportivo se realice casi como economía sumergida"* [en línea]. [Consulta: 3/3/2020] Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1441&Itemid=60.
- IUSPORT.es. *Los árbitros de la ACB convocan huelga para la última jornada* [en línea]. [Consulta 02/03/2020] Disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1207&Itemid=2.
- MARTÍNEZ FUNES, A. *¿Qué es el Derecho Deportivo? Concepto y naturaleza jurídica* [en línea]. LaUltimaRatio.com. [Consulta 20/2/2020] Disponible en: <http://www.laultimaRatio.com/37-derecho-deportivo/61-que-es-el-derecho-deportivo-concepto-y-naturaleza-juridica>.
- MESA DÁVILA, F. *La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laboralización* [en línea]. Iusport.com. [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <http://www.iusport.es/opinion/arbitrosnat.htm>.
- RUBIO SÁNCHEZ, F. *Naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros y jueces deportivos* [en línea]. IUSPORT.com [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/72337/naturaleza-juridica-de-la-actividad-de-los-arbitros-y-jueces-deportivos>.